

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CE) nº 904/98 del Consejo, de 27 de abril de 1998, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones en la Comunidad de máquinas personales de fax originarias de la República Popular de China, Japón, la República de Corea, Malasia, Singapur, Taiwán y Tailandia..... 1
- \* Reglamento (CE) nº 905/98 del Consejo, de 27 de abril de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 384/96 relativo a la defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ..... 18
- \* Reglamento (CE) nº 906/98 del Consejo, de 27 de abril de 1998, por el que se establecen las normas generales para la importación de aceite de oliva originario de Túnez ..... 20
- Reglamento (CE) nº 907/98 de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 21
- Reglamento (CE) nº 908/98 de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar..... 23
- Reglamento (CE) nº 909/98 de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 25
- Reglamento (CE) nº 910/98 de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1408/97 ..... 27
- Reglamento (CE) nº 911/98 de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva ..... 28
- Reglamento (CE) nº 912/98 de la Comisión, de 29 de abril de 1998, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la undécima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 1978/97 ..... 30

Precio: 19,50 ecus

(continuación al dorso)

**ES**

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 913/98 de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	32
Reglamento (CE) n° 914/98 de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar.....	40
Reglamento (CE) n° 915/98 de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas .....	43
Reglamento (CE) n° 916/98 de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la octava licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97 .....	44
Reglamento (CE) n° 917/98 de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz .....	46
Reglamento (CE) n° 918/98 de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido .....	49
* Reglamento (CE) n° 919/98 de la Comisión, de 28 de abril de 1998, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas .....	51
* Reglamento (CE) n° 920/98 de la Comisión, de 28 de abril de 1998, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Suecia .....	57
* Reglamento (CE) n° 921/98 de la Comisión, de 28 de abril de 1998, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao, del eglefino y de la solla por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica.....	58
Reglamento (CE) n° 922/98 de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	59
Reglamento (CE) n° 923/98 de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado	61
Reglamento (CE) n° 924/98 de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado .....	64
Reglamento (CE) n° 925/98 de la Comisión, de 29 de abril de 1998, sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de abril de 1998, en aplicación del Reglamento (CE) n° 327/98 .....	66

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

98/283/CE:

* Decisión de la Comisión, de 8 de abril de 1998, por la que se modifica la Decisión 92/469/CEE relativa a la autorización de métodos de clasificación de canales de cerdo en Dinamarca .....	68
---	----

Sumario (continuación)

98/284/CE:

- \* Decisión de la Comisión, de 8 de abril de 1998, que modifica la Decisión 87/293/CEE por la que se autorizan métodos de clasificación de los canales de cerdo en Irlanda ..... 69

98/285/CE:

- \* Decisión de la Comisión, de 23 de abril de 1998, por la que se modifica la Decisión 95/539/CE relativa a la creación de un Comité de expertos en materia de tránsito de gas natural a través de las grandes redes (1) ..... 70

---

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 904/98 DEL CONSEJO  
de 27 de abril de 1998**

**por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones en la Comunidad de máquinas personales de fax originarias de la República Popular de China, Japón, la República de Corea, Malasia, Singapur, Taiwán y Tailandia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO**

- (1) El 1 de noviembre de 1997 se establecieron derechos antidumping mediante el Reglamento (CE) n° 2140/97 de la Comisión<sup>(2)</sup>, denominado en lo sucesivo «Reglamento provisional».

Tras el establecimiento de los derechos antidumping provisionales, la industria de la Comunidad, dos asociaciones de exportadores y varios productores-exportadores e importadores presentaron comentarios por escrito. A todas las partes que así lo solicitaron les fue concedida audiencia.

- (2) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas y llevó a cabo investigaciones en los locales de varios importadores vinculados a los exportadores de los países concernidos. Se informó a las partes de los principales hechos y consideraciones sobre los que se pretendía recomendar la imposición de un derecho antidumping definitivo y la percepción de los importes garantizados por el derecho provisional. También se concedió a las partes un plazo razonable para presentar sus observaciones tras la comunicación de esta información.

**B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR**

- (3) El procedimiento se refiere a las máquinas personales de fax (denominadas en lo sucesivo «máquinas personales de fax» o «el producto afectado»). Estas máquinas se utilizan principalmente para la transmisión y recepción de documentos sobre papel por medio de una señal telefónica y se usan frecuentemente en el hogar o en trabajos de oficina personales y suelen incorporar posibilidades de comunicación adicionales. Además de las funciones de fax y de teléfono y de las conexiones para teléfonos o las conexiones sin hilos, pueden incluir o no una bandeja de papel y ofrecer una o más de las posibilidades siguientes: contestador automático mediante cinta o mediante un sistema digital, copiado e intercomunicación, siendo esta lista no exhaustiva.

- (4) A efectos de sus conclusiones preliminares, la Comisión distinguió las máquinas de fax personales de las profesionales en virtud de su peso y tamaño. Solamente se consideraron máquinas de fax personales a efectos de la presente investigación aquellas con un peso de 5 kilogramos o menos y con dimensiones iguales o inferiores a 470 mm de anchura, 450 de profundidad y 170 de altura. El peso y las dimensiones se miden sin carga de papel ni de cualquier otro material consumible y sin ningún tipo de mecanismo de conexión inalámbrico. Además se consideró que, actualmente, las máquinas de fax que utilizan tecnologías de chorro de tinta o impresión por láser se dirigen solamente a un uso profesional y, por lo tanto, las que utilizan estas tecnologías se excluyeron de la aplicación del derecho antidumping provisional.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 (DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 297 de 31. 10. 1997, p. 61.

- (5) Las máquinas personales de fax son actualmente clasificables en el código NC 8517 21 00.

### 1. Características de las máquinas profesionales de fax

- (6) Después de la imposición de los derechos antidumping provisionales, los exportadores adujeron que para la definición del producto los criterios de peso y tamaño eran inadecuados puesto que pronto conducirían a la inclusión de las máquinas profesionales de fax (de oficina).
- (7) Sin embargo, la investigación ha mostrado que, para el período de investigación, la definición del producto basada en el peso y el tamaño no supuso la inclusión de las máquinas de fax profesionales. Tampoco ninguna parte interesada alegó que, entre el fin del período de investigación y diciembre de 1997, existiesen máquinas de fax profesionales en el mercado comunitario que correspondiesen a los criterios de peso y tamaño. En cuanto a la evolución futura, las partes interesadas no presentaron ninguna justificación ni durante la investigación se concluyó de ningún modo que tales máquinas de fax profesionales serían introducidas en el mercado durante el período de aplicación de los derechos antidumping. Por lo tanto, se concluye que los criterios de peso y tamaño, en un futuro próximo, no supondrán la inclusión de las máquinas profesionales de fax en el ámbito del procedimiento.

Cuando dichas máquinas profesionales de fax sean introducidas en la Comunidad, la Comisión someterá si es preciso una propuesta al Consejo con el fin de aclarar, mediante un análisis individualizado de cada modelo, si esas máquinas de fax no están concernidas por el presente Reglamento.

### 2. Tecnologías de impresión

- (8) Además, se adujo que las máquinas personales de fax que utilizan tecnologías de impresión distintas de la impresión térmica (es decir, las que utilizan tecnologías de transferencia térmica, chorro de tinta, láser o electroluminiscencia) deberían excluirse.

#### 2.1. Máquinas de fax de transferencia térmica

- (9) Por lo que se refiere a este argumento, la investigación ha mostrado lo siguiente:

##### *Características físicas y técnicas*

- (10) El peso, tamaño y características técnicas esenciales de las máquinas de fax de transferencia térmica son similares o idénticos a los modelos de papel térmico. La única diferencia es la tecnología de impresión y, por lo tanto, el papel utilizado. Tanto la transferencia térmica como las tecnologías de papel térmico utilizan el calor para transferir la información sobre el papel a través de una sola cabeza de impresión. Ambas cabezas de impresión son casi idénticas. Es, por lo tanto, posible imprimir papel térmico con una cabeza de impresión de transferencia térmica. Por otra parte, los componentes eléctricos para controlar las cabezas de impresión son idénticos. Los elementos esen-

ciales de la tecnología de impresión térmica son, pues, la base para la más reciente técnica de transferencia térmica. Por ello, se constató que la transferencia térmica es el resultado del desarrollo normal del producto de la tecnología de impresión mediante papel térmico.

##### *Uso y percepción por parte del consumidor*

- (11) Ambos tipos de producto tienen, generalmente, diseños similares y visualmente son parecidos, y el mantenimiento es simple para ambos. Se ha mostrado que los usuarios particulares y las pequeñas oficinas usan tanto máquinas de fax de papel térmico como de transferencia térmica.

Las diferencias en la tecnología de impresión, es decir, la mejor calidad de impresión de las máquinas de fax de transferencia térmica y las ventajas de utilizar papel normal son tomadas en consideración por los consumidores solamente como uno de los aspectos entre todas las características técnicas disponibles. El principal objetivo de los consumidores sigue siendo tener a su disposición un dispositivo personal capaz de transmitir y recibir fax. Por lo tanto, la tecnología de impresión utilizada por ambos tipos de producto es, desde la perspectiva del consumidor, sólo un elemento secundario.

##### *Canales de venta*

- (12) En el período de investigación, las máquinas de fax de papel térmico y de transferencia térmica se vendieron, generalmente, a través de los mismos canales de venta.

##### *Conclusión*

- (13) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se considera que las máquinas de fax de papel térmico y las de transferencia térmica forman un solo producto.

#### 2.2. Chorro de tinta, láser, electroluminiscencia y máquinas de fax portátiles

- (14) En cuanto a las máquinas de fax que utilizan la tecnología de chorro de tinta, láser o electroluminiscencia, las determinaciones definitivas han confirmado que estas máquinas son, en general, sustancialmente diferentes a las máquinas de fax personales por lo que se refiere a las características físicas y técnicas (en especial teniendo en cuenta su peso, tamaño y prestaciones), que están concebidas para uso profesional y no personal y que, en gran medida, se venden a través de canales de venta distintos.
- (15) Teniendo en cuenta estas diferencias, las máquinas de fax que utilizan la tecnología de impresión de chorro de tinta, láser y electroluminiscencia no pueden considerarse como productos similares al producto considerado.

(16) Algunas partes interesadas han aducido, además, que ciertos nuevos tipos de máquinas portátiles de fax que se utilizan conectadas a aparatos de teléfono móviles y que en el período de investigación todavía no existían en el mercado comunitario son de uso profesional exclusivamente y deben, por lo tanto, ser excluidas del procedimiento.

(17) Sobre la base de la información disponible, se considera que las máquinas portátiles de fax que se utilizan solamente con teléfonos móviles tienen características físicas y técnicas diferentes y, efectivamente, son para uso profesional solamente. Por lo tanto, no están incluidas en la definición del producto considerado. Cuando las máquinas de fax sean introducidas en la Comunidad, la Comisión someterá si es preciso una propuesta al Consejo con el fin de aclarar, mediante un análisis individualizado de cada modelo, si esas máquinas de fax no están concernidas por el presente Reglamento.

### 3. Conclusiones

(18) Se confirman las conclusiones provisionales según las que la definición del producto debe basarse en los criterios de peso y tamaño, según lo definido en el Reglamento provisional.

(19) Además, se confirma que el producto afectado, en el sentido del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 384/96, denominado en lo sucesivo «el Reglamento de base», son las máquinas de fax de papel térmico y de transferencia térmica.

(20) Las máquinas de fax que utilizan las tecnologías de chorro de tinta, láser o electroluminiscencia y las máquinas portátiles de fax que se utilizan solamente conectadas a teléfonos móviles se excluyen del procedimiento.

## C. DUMPING

### 1. Nivel de cooperación

(21) El nivel de cooperación de los productores-exportadores en este procedimiento fue particularmente bajo en Malasia, Tailandia, Taiwán, Japón y China, puesto que el volumen de exportación a la Comunidad de los productores-exportadores que cooperaron representó solamente una pequeña fracción de las exportaciones totales de los países concernidos.

(22) Se verificó la información proporcionada por los productores-exportadores que cooperaron y en la mayoría de los casos fue tomada en cuenta. Sin embargo, en algunos casos la investigación reveló que parte de la información presentada era inexacta, insustanciada o insuficiente y, por lo tanto, no pudo tenerse en cuenta. En consecuencia, la Comisión basó sus conclusiones definitivas en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

## 2. Países de economía de mercado

### 2.1. Valor normal

#### *Aplicación del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base*

(23) El productor-exportador de Singapur impugnó la decisión de la Comisión de usar los datos disponibles de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base para la evaluación de su valor normal (véase el considerando 66 del Reglamento provisional) alegando que las transacciones no comunicadas realizadas en el mercado interior eran de reexportación a un tercer país. Por otra parte, alegó que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 18 del Reglamento de base, la Comisión debería haberle informado de su decisión, pues no se le ofreció la oportunidad de proporcionar otras explicaciones. La empresa también contestó el método utilizado por la Comisión para establecer el valor normal sobre la base de los datos disponibles porque consideró que deberían haberse utilizado las pruebas recogidas sobre el terreno (facturas de transacciones no comunicadas) en vez del precio de venta más alto comunicado.

La investigación reveló que las ventas en cuestión realmente se hicieron en el mercado interior y no habían sido comunicadas como tales por la empresa. Por otra parte, se pidió a la empresa que proporcionara pruebas en el sentido de que las ventas en cuestión no estaban destinadas al consumo nacional sino que realmente se exportaron fuera de Singapur. A pesar de repetidos requerimientos, la empresa no proporcionó pruebas de una reexportación subsiguiente a un tercer país. En una audiencia solicitada por la empresa tras la visita de inspección, no se proporcionó ninguna explicación satisfactoria.

(24) Con respecto al método aplicado por la Comisión para establecer el valor normal por lo que se refiere a estas transacciones, los hechos utilizados para evaluar el valor normal se verificaron y son razonables habida cuenta de la parcial falta de cooperación de la empresa. Por lo tanto, se confirman las conclusiones provisionales de la Comisión, según lo establecido en el considerando 66 del Reglamento provisional.

(25) Un productor-exportador coreano al que se decidió aplicar los datos disponibles para evaluar sus costes de materias primas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base (véase el considerando 32 del Reglamento provisional), alegó que esta decisión era injustificada y que debían utilizarse estos costes y no otros, según lo comunicado en su contestación al cuestionario. Además, consideró que el método utilizado por la Comisión para ajustar el valor normal como consecuencia de la falta de cooperación no era adecuado.

(26) La investigación reveló que los costes de las materias primas comunicados contenían incongruencias serias y no podían, por lo tanto, aceptarse. Ninguna otra explicación fue proporcionada por la empresa que justificase tales inconsistencias. Por lo que se refiere a la metodología utilizada para establecer los datos disponibles, debe señalarse que se aplicó un planteamiento nada extremista para el ajuste del coste de las materias primas, utilizando la más pequeña diferencia constatada entre los valores más bajos y los medios.

*Valor normal calculado (gastos de venta, generales y administrativos)*

(27) El único productor-exportador tailandés que cooperó, que no efectuó ninguna venta en el mercado interior, impugnó el método utilizado para establecer los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio al calcular el valor normal. Tal como se recoge en el considerando 77 del Reglamento provisional y de conformidad con la letra c) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base, a falta de ventas en el mercado interior, la Comisión decidió calcular el valor normal añadiendo a los costes de fabricación de la empresa la media ponderada de los gastos de venta, generales y administrativos de las ventas interiores y el beneficio establecido para todas las ventas rentables de los exportadores de Taiwán que cooperaron. La empresa alegó que formaba una entidad con el productor-exportador taiwanés que cooperó y que, teniendo en cuenta esta relación, los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio deberían determinarse sobre la base del primer método establecido en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base, o sea, según la empresa, basándose en los datos reales referentes a esa empresa taiwanesa. Alternativamente, en caso de que se aplicase la letra c) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base, la empresa pidió que solamente se usasen los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio de su empresa taiwanesa vinculada, debido a las estrechas relaciones entre ambos.

(28) Debe considerarse que, según el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base, los gastos de venta, generales y administrativos y el margen de beneficio que deben utilizarse en el valor calculado son los contraídos o efectuados en el mercado interior del país exportador, es decir, Tailandia. Sin embargo, a falta de información sobre ventas interiores de máquinas de fax en Tailandia por la empresa afectada o por cualquier otra empresa, y dado que no existía información sobre los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio de la misma categoría general de productos, como está previsto para en las letras a) o b) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base, hubo que recurrir a la letra c) de dicho artículo, es decir, a basar los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio en cualquier otro método razonable. A este respecto se consideró que la media ponderada de los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio obtenido por todos los exportadores

que cooperaron en el mercado taiwanés constituía una base apropiada y razonable, puesto que Taiwán es un mercado competitivo, con un número considerable de empresas, y constituye la mejor referencia disponible para la Comisión sobre las condiciones de venta en el mercado tailandés para el producto afectado.

(29) Utilizar, según lo sugerido por el productor tailandés, únicamente los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio de la empresa taiwanesa a la cual está vinculado no supone la base más apropiada porque las ventas de la empresa taiwanesa vinculada representaron, de forma aislada, una fracción relativamente pequeña del mercado taiwanés.

## 2.2. Comparación

### *Gravámenes a la importación*

(30) En el considerando 37 del Reglamento provisional la Comisión declaró que se rechazaron las demandas de ajustes para gravámenes a la importación hechos por los productores-exportadores coreanos, puesto que estas demandas se calcularon sobre una base media para todos los productos y no se demostró la relación entre el derecho pagado y el modelo específico de máquina de fax afectado. Tres productores-exportadores coreanos alegaron que esta decisión era irrazonable y pidieron que los servicios de la Comisión no insistieran en cálculos exactos por modelo sino que aceptasen una asignación general de los derechos pagados. Además, alegaron que habría que conceder un ajuste de devolución de derechos con independencia del hecho de si los modelos nacionales incluían piezas compradas en dicho país.

(31) Debe subrayarse que un requisito primario para la concesión de tal ajuste consiste en que se proporcionen pruebas de que las piezas no se han comprado en el mismo país porque, de otro modo, no se habría pagado ningún arancel por ellas. En un caso el exportador pudo demostrar satisfactoriamente, al menos parcialmente, que el ajuste era pertinente. El ajuste se hizo sólo en la medida en que estaba justificado.

### *Fase comercial*

#### a) Diferencia en las funciones desempeñadas

(32) Los dos productores-exportadores japoneses y los de Singapur, así como una de las empresas coreanas, pidieron un ajuste nacional para diferencias en la fase comercial, basándose en la letra d) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, que se rechazó provisionalmente por las razones expuestas en los considerandos 49 y 71 del Reglamento provisional. Las empresas se opusieron reafirmando que la diferencia de las funciones desempeñadas nacionalmente y en la exportación correspondería automáticamente a una fase comercial distinta y que, por lo tanto, debería concederse un ajuste para permitir una comparación adecuada entre el valor normal y el precio de exportación.

- En apoyo de su argumento, las empresas alegaron que, al calcular el precio de exportación de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base, la política de las instituciones es deducir todos los costes contraídos por los importadores vinculados en la Comunidad del precio pagado al primer cliente independiente para transformar así el precio de exportación en precio de fábrica. Por lo tanto, para obtener un valor normal en una fase comercial comparable, las mismas categorías de gastos que se contraen en el mercado interior, más el beneficio correspondiente basado en el obtenido en las ventas interiores, deberían también excluirse, de conformidad con la letra d) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (33) Este argumento no puede aceptarse, puesto que ignora un requisito esencial del Reglamento de base a este respecto, es decir, que las fases comerciales en que se llevan a cabo las ventas interiores y en el mercado de exportación deben ser definidas por el demandante, y, en especial, cómo esta diferencia final afecta a la comparabilidad de los precios.
- (34) Debe recordarse que la práctica seguida por las instituciones de calcular de nuevo el precio de exportación deduciendo los costes contraídos por los importadores vinculados del precio cobrado a importadores independientes convierte el precio en la frontera comunitaria en una venta a un cliente independiente. Como en el presente caso se constató que el precio de reventa de los importadores vinculados a clientes independientes estaba básicamente al nivel de precios cobrados a los minoristas y a los grandes distribuidores, una deducción de los gastos de los importadores al vender a tales clientes resultó en un precio superior en la cadena de ventas. El precio de exportación recalculado debe considerarse equivalente a un precio cobrado a un distribuidor.
- (35) En cuanto al argumento de las empresas en el sentido de que, al haberse deducido los costes para calcular de nuevo el precio de exportación, una deducción similar debería ser aplicada al precio interno, éste se descalifica por sí solo. Puesto que en el presente caso el nuevo cálculo del precio de exportación llevó a una fase comercial que corresponde a la de un distribuidor, esto correspondió a la fase comercial interior. El hecho de que ciertos costes puedan contraerse en el mercado interior al vender a distribuidores, costes que no se contraen en el nivel similar de exportación, está ligado a la estructura o a las circunstancias específicas de los mercados considerados, pero no podría, por sí mismo, llevar a un ajuste cuando está claro que los precios se aplican a un tipo similar de clientes, es decir, los distribuidores.
- (36) Las empresas japonesas y coreanas alegaron que el precio interno medio no puede utilizarse como valor normal porque estas ventas tuvieron lugar en distintas fases comerciales, una sola de las cuales correspondía al nivel de exportación. La Comisión examinó la situación detalladamente, pero fue incapaz de concluir que la demanda de los exportadores se justificaba al no poder proporcionar las empresas ningún desglose claro en términos de costes o precios que demostrara la existencia de dichos niveles nacionales diferentes. Lo que la Comisión pudo establecer, en cambio, es que los precios a todos los clientes nacionales eran aproximadamente los mismos para distintos grupos de clientes, un factor que sugirió que las fases comerciales no eran diferentes. En cualquier caso, dado que los precios internos para todos los grupos de clientes eran similares, y dado que un grupo de éstos correspondía a la fase comercial de clientes de exportación (distribuidores), un nivel de ajuste comercial no estaba justificado. El valor normal sería igual si se basase en las ventas a un grupo o a todos los clientes.
- (37) En el caso de Singapur, se alegó que todas las ventas interiores se hicieron en una sola fase comercial, es decir, a distribuidores. Debe recordarse que el valor normal se estableció de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base, debido a que la empresa no comunicó un número considerable de transacciones nacionales del producto afectado, lo que impidió una verificación más detallada de las fases comerciales nacionales. Sobre la base de la información disponible para la Comisión, no se constató ninguna diferencia entre las fases comerciales nacionales y las de exportación.
- (38) Por las razones anteriormente mencionadas, el valor normal se estableció sobre la base de todas las ventas interiores y se consideró que los ajustes para diferencias en la fase comercial, según lo pedido por los productores-exportadores japoneses, singapureños y coreanos no estaban justificados.
- (39) Sin embargo, en las circunstancias no cubiertas por un ajuste para diferencias en la fase comercial, según lo definido por los incisos primero y segundo de la letra d) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, se puede conceder un ajuste especial cuando se muestra que ciertas funciones se refieren a una fase comercial distinta de la utilizada para la comparación. En el presente caso, la investigación reveló que, aunque el ajuste para diferencias en la fase comercial no podía concederse, la publicidad debía recibir una consideración especial habida cuenta del segundo inciso de la letra d) del apartado 10 del artículo 2. La Comisión examinó, en especial, si las empresas concernidas incur-



rieron en gastos de publicidad para fomentar ventas en fases comerciales distintas de las utilizadas para la comparación. Se constataron, efectivamente, para las empresas concernidas, ciertos gastos de publicidad vinculados, en el presente caso, a una fase comercial distinta de la utilizada en la comparación. En consecuencia se decidió, de conformidad con el segundo inciso de la letra d) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, excluir del valor normal los gastos de publicidad contraídos en las ventas interiores que se refieren a una fase comercial distinta de la de los distribuidores.

b) Ventas del fabricante del equipo original

- (40) Un productor-exportador de Taiwán, otro de Tailandia y dos de Corea contestaron el rechazo de su demanda de un ajuste para diferencias en fases comerciales basadas en ventas de exportación del fabricante del equipo original.
- (41) El nivel pedido de ajuste comercial no fue concedido, puesto que no pudo establecerse ninguna estructura de precios clara entre los supuestos canales de ventas. En ciertos casos, se constató que los precios para modelos del fabricante del equipo original eran más altos que para las ventas de la propia marca. En el caso de una empresa coreana también se constató que la clasificación de clientes dada era inexacta y, por lo tanto, no pudo tenerse en cuenta. En el mercado taiwanés las ventas del fabricante del equipo original no revelaron ninguna diferencia consistente de precios con respecto a las ventas de marca.
- (42) En el caso del productor tailandés, que no efectuó ninguna venta nacional y exportó solamente como fabricante del equipo original, el valor normal se calculó utilizando los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio medios del mercado taiwanés, para el cual, según lo explicado anteriormente, no se requería ningún ajuste de esta naturaleza. Por lo tanto, se rechaza la demanda.

*Comisiones*

- (43) La empresa tailandesa contestó el hecho de que se había deducido una comisión del 5 % del precio al primer comprador independiente en la Comunidad para compensar la participación de su empresa vinculada taiwanesa en estas transacciones. Según ella, solamente los gastos de venta directamente relacionados deberían deducirse y, por lo tanto, no habría ninguna base jurídica para aplicar esta comisión del 5 % que realmente no habría sido contraída.
- (44) La investigación confirmó que todas las exportaciones del productor-exportador tailandés a la Comunidad se hicieron a través de una empresa taiwanesa vinculada. Se ha determinado que, a causa de la relación entre las dos empresas, los precios de transferencia cobrados por el productor tailandés a la empresa taiwanesa vinculada no

correspondían a precios de mercado. Se verificó sobre el terreno que hubo un margen de beneficio entre el precio de transferencia y el precio pagado por el primer cliente independiente en la Comunidad. Esta diferencia estaba prevista, por lo menos, para cubrir parcialmente los costes contraídos por la empresa vinculada para las actividades realizadas con el fin de exportar el producto afectado. Como las funciones de la empresa taiwanesa vinculada pueden considerarse similares a las de un comerciante, un ajuste del 5 % se dedujo del precio al primer cliente independiente en la Comunidad. Esta cifra se considera razonable dado el grado de implicación de la empresa vinculada en las actividades de venta del productor-exportador tailandés.

- (45) Una empresa de Singapur alegó un ajuste para las comisiones pagadas a las empresas vinculadas en Japón. Esta demanda se rechazó por las razones expuestas en el considerando 73 del Reglamento provisional. La empresa se opuso a esta posición reafirmando que se necesitaba el ajuste a causa del papel significativo desempeñado por dos empresas vinculadas japonesas, tanto en la producción como en la comercialización del producto afectado en Singapur.
- (46) El problema fue reexaminado. La investigación estableció que la cantidad alegada estaba vinculada de hecho con los derechos y las transferencias de beneficios que las dos empresas japonesas vinculadas recibieron. Tales pagos no pueden considerarse como pagos de comisiones en el sentido del primer inciso del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base y, por lo tanto, se rechaza la solicitud de ajuste.
- (47) Sin embargo, por lo que se refiere a las ventas de exportación, se constató que las empresas japonesas gestionaron enteramente tales ventas. La función de la empresa de Singapur se limitó a la facturación de las mercancías y al envío. Por lo tanto, puesto que las funciones de las empresas vinculadas pueden considerarse similares a las de un comerciante, un ajuste del 5 % se dedujo del precio al primer cliente independiente en la Comunidad, para explicar su implicación en la venta y las actividades administrativas del productor de Singapur. El nivel del ajuste se determinó en un 5 % puesto que los gastos reales contraídos por las empresas vinculadas japonesas no se comunicaron en la contestación al cuestionario, aunque esto se pidió específicamente, y, por lo tanto, no pudieron ser verificados sobre el terreno.

*Costes de crédito*

- (48) En el considerando 39 del Reglamento provisional se argumentó que se rechazaron los ajustes reclamados por costes de crédito de todas las empresas coreanas puesto que las demandas se hicieron sobre la base de una llamada «cuenta abierta», es decir,

un sistema rotativo de pago, sin que existiesen pruebas de un acuerdo entre el proveedor y el comprador del producto en el momento de la venta. Tres productores-exportadores coreanos alegaron que esto no coincidía con la práctica tradicional de la Comisión y, por ello, reclamaron un ajuste de costes de crédito en el valor normal que representase por lo menos un período de crédito de treinta días.

- (49) La práctica de las instituciones consiste en aceptar un ajuste para los costes de crédito cuando el exportador demuestra que las condiciones de pago son un factor tenido en cuenta para determinar los precios cobrados, de conformidad con la letra g) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Por lo tanto, sólo se concederá un ajuste para el número de días acordados en la fecha de venta, porque se puede considerar que solamente los gastos relativos a ese número de días influyen en el precio. Dicho acuerdo no existe cuando los pagos se hacen en una cuenta abierta y, por lo tanto, la demanda no puede aceptarse.

#### *Costes de garantía*

- (50) Un productor-exportador coreano alegó que un cálculo más razonable de un ajuste para diferencias en los costes de garantía debería hacerse incluyendo ciertos gastos supuestamente contraídos al pagar a los agentes independientes y los sueldos pagados a los técnicos reparadores.
- (51) La investigación reveló que se exageraron los gastos de garantía comunicados para el mercado interior y, por lo tanto, que no eran una base fiable para evaluar el ajuste. Para la determinación provisional se decidió basar el ajuste para los costes de garantía solamente en los costes reales contraídos para facilitar gratuitamente a los clientes piezas de repuesto. A falta de cualquier nueva prueba que pueda justificar un aumento del ajuste para gastos de garantía, se confirman las conclusiones provisionales.

#### *Otros factores*

- (52) Una empresa taiwanesa repitió su solicitud de un ajuste específico, de conformidad con la letra k) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, deduciendo del valor normal los sueldos de los vendedores y los gastos de publicidad y de alquiler, puesto que consideraba que la mayoría de los gastos contraídos a este respecto estaban vinculados a las ventas interiores.
- (53) Los productores-exportadores japoneses y de Singapur también pidieron, como alternativa, en caso de rechazarse la demanda de ajuste comercial, que otros ajustes específicos como los sueldos de

los vendedores, los gastos de publicidad, etc., se dedujesen del valor normal. La empresa de Singapur se opuso al rechazo de esta demanda (véase el considerando 72 del Reglamento provisional) alegando que la solicitud de pruebas sobre la diferencia en los precios pagados por los clientes en el mercado interior, prevista en la letra k) del apartado 10 del artículo 2, se proporciona simplemente como ejemplo y, por lo tanto, no es imperativa.

- (54) Todas las empresas que hicieron la demanda de conformidad con dicha letra k) no pudieron proporcionar pruebas de diferencias significativas y consistentes de precios de acuerdo con lo allí dispuesto. Mostrar simplemente una diferencia de costes entre los departamentos de exportación y de ventas interiores de la misma empresa es una base insuficiente para argumentar diferencias en la comparabilidad de los precios y aún menos para demostrar un impacto sobre los precios. Además, la suposición de que la solicitud de una diferencia de precios se da como ejemplo es incorrecta, puesto que la letra k) refuerza los dos requisitos expuestos en la parte general del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, que los ajustes enumerados en las letras a) a k) sólo pueden concederse si se alega y demuestra que afectan a la comparabilidad de los precios y a los mismos precios. A falta de cualquier prueba que demuestre que estas condiciones se cumplieron en este caso específico, la solicitud debe rechazarse.

### **3. Países sin economía de mercado**

#### **3.1. Trato individual**

- (55) Las empresas a las cuales no se les concedió un trato individual afirmaron que el Reglamento provisional estaba inadecuadamente motivado a este respecto. Además, reiteraron su solicitud de trato individual debido al hecho de que eran independientes del control del Estado chino.
- (56) De conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base, para los países sin economía de mercado se establece un único derecho. La concesión del trato individual a ciertos exportadores sigue siendo, por lo tanto, una excepción a la regla. Cada productor-exportador que desee beneficiarse de esta excepción tiene que demostrar la ausencia de interferencias del Estado. Dos de los productores chinos pudieron demostrar que cumplían todos los criterios para obtener el trato individual, pero los otros tres no demostraron su independencia, por lo que no quedó más remedio que aplicarles el derecho establecido para ese país.

### 3.2. Comparación de modelos

- (57) Los productores-exportadores chinos impugnaron el hecho de que el valor normal se basó parcialmente en modelos de un productor coreano al que se aplicó el artículo 18 del Reglamento de base y alegaron que el uso de un valor normal constatado para una empresa que no cooperó les sería desfavorable.
- (58) El problema fue reexaminado y, dado que el artículo 18 del Reglamento de base se aplicó al cálculo del valor normal, estos modelos se excluyeron finalmente del cálculo.
- (59) Una de las empresas coreanas con producción tanto en China como en Corea afirmó que el valor normal para uno de sus modelos producidos China debía ser establecido por referencia al valor calculado del mismo modelo producido por ella en Corea.
- (60) Se rechaza este argumento, puesto que los datos disponibles se aplicaron, con arreglo al artículo 18 del Reglamento de base, para establecer el valor normal del productor-exportador coreano vinculado, y, según lo explicado anteriormente, estos modelos se han excluido de la determinación del valor normal chino. Además, debe subrayarse que el valor normal se basa en datos obtenidos en el país análogo en conjunto, si ello es posible, y no sólo en las ventas de un productor particular.

### 3.3. Comparación

#### *Fase comercial*

- (61) Los productores-exportadores chinos continuaron pidiendo un ajuste para diferencias en la fase comercial debido al hecho de que hicieron sus ventas de exportación a fabricantes de equipo original.
- (62) Según lo descrito anteriormente, el análisis de los precios de venta interiores coreanos, de las ventas de fabricantes del equipo original y de las ventas del producto de marca no mostró ninguna diferencia en las fases comerciales a este respecto que se reflejase en diferencias consistentes y claras en los precios. A falta de diferencias de precios entre las ventas de fabricantes del equipo original y de las de la propia marca en Corea y puesto que el valor normal chino se basa en el mercado interior coreano, no hay argumentos que permitan hacer un ajuste.

#### *Comisiones*

- (63) Tres empresas japonesas participan en el procedimiento referente a China, puesto que exportaron máquinas de fax de origen chino a la Comunidad. Sus filiales al cien por cien en Hong Kong parecían

tener un acuerdo de subcontratación con una empresa china para la producción (o el montaje) en China o una estructura empresarial (persona jurídica) en China. En el cálculo provisional se dedujo un margen de beneficio para las actividades realizadas en Hong Kong y Japón bajo la forma de comisión. Los productores-exportadores chinos alegaron que esta deducción del 5 % del precio de exportación no era correcta, puesto que no se referiría a un pago real de la comisión.

- (64) Como las funciones de las empresas japonesas vinculadas pueden considerarse similares a las de un comerciante que actúa en base a una comisión, un ajuste del 5 % se ha deducido del precio al primer cliente independiente en la Comunidad. Esta cifra se considera razonable dado el grado de implicación de las empresas vinculadas en la venta y las actividades administrativas de los productores chinos.
- (65) El primer inciso del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base establece que hay que hacer un ajuste para las diferencias en las comisiones pagadas por lo que se refiere a las ventas consideradas. A este respecto, debe subrayarse que no existe diferencia ninguna si el productor-exportador factura directamente a su cliente en la Comunidad y paga una comisión a las partes implicadas en la transacción de venta o si el productor-exportador factura al intermediario, que a su vez factura al cliente en la Comunidad. Esta última variante es simplemente una forma distinta de asegurarse de que el intermediario recibe su comisión. De conformidad con la práctica seguida tradicionalmente por la Comisión y el Consejo, la demanda no puede aceptarse.

### 4. Margen de dumping para las empresas investigadas

#### 4.1. Margen de dumping para las empresas que cooperaron

- (66) Según el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el margen de dumping se estableció sobre la base de la comparación de un valor normal ponderado con una media ponderada de los precios de exportación de todas las transacciones de exportación a la Comunidad.

#### 4.2. Margen de dumping para las empresas que no cooperaron (margen de dumping residual)

- (67) A falta de comentarios de las partes interesadas, se decide aplicar el método establecido en el considerando 28 del Reglamento provisional, es decir, que para cada uno de los países exportadores se seleccionó a la empresa con el mayor margen de

dumping y se determinó el modelo con el mayor nivel de dumping producido y vendido por esta empresa en cantidades significativas. El margen de dumping residual se determinó sobre la base del margen medio ponderado establecido para este modelo, expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera de la Comunidad.

#### 4.3. Márgenes de dumping

##### *República de Corea*

(68) Para los productores-exportadores que cooperaron los márgenes de dumping definitivos, expresados como porcentaje del precio de importación cif en la frontera de la Comunidad, son:

Samsung Electronics Co., Ltd, Seúl:	19,8 %
Daewoo Telecom Ltd, Seúl:	11,6 %
Nixxo Telecom Co., Ltd, Seúl:	7,5 %
Tae II Media Co., Ltd, Seúl:	9,2 %

(69) El margen de dumping residual para Corea, expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria, es del 25,1 %.

##### *Japón*

(70) Para los productores-exportadores que cooperaron los márgenes de dumping definitivos, expresados como porcentaje del precio de importación cif en la frontera de la Comunidad, son los siguientes:

Brother Industries, Ltd, Nagoya:	49,2 %
Tottori Sanyo Electric Co., Ltd, Tottori:	124,2 %

(71) El margen de dumping residual para Japón, expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria, es del 130,2 %.

##### *Taiwán*

(72) Para los productores-exportadores que cooperaron los márgenes de dumping definitivos, expresados como porcentaje del precio de importación cif en la frontera de la Comunidad, son los siguientes:

Kinpo Electronics, Inc., Taipei:	6,0 %
Sampo Corporation, Taipei:	56,2 %

(73) El margen de dumping residual para Taiwán, expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria, es del 60,8 %.

##### *Singapur*

(74) Para el productor-exportador que cooperó el margen de dumping definitivo, expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera de la Comunidad, es el siguiente:

Matsushita Graphic Communication Systems (S). Pte, Ltd, Singapur: 30,1 %.

(75) El margen de dumping residual para Singapur, expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria, es del 68,2 %.

##### *Tailandia*

(76) Para el productor-exportador que cooperó el margen de dumping definitivo, expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera de la Comunidad, es el siguiente:

Cal-Comp Electronics (Thailand) Co. Ltd, Bangkok: 10,4 %.

(77) El margen de dumping residual para Tailandia, expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria, es del 22,6 %.

##### *Malasia*

(78) El margen de dumping residual para Malasia, expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera de la Comunidad, es del 124,2 %.

##### *República Popular de China*

(79) El margen de dumping definitivo para China, expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria, es del 51,6 %.

(80) Los márgenes de dumping definitivos para las empresas que recibieron un trato individual, expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria, son los siguientes:

Murata Machinery (H.K.) Ltd, Hong Kong (productos originarios de China): 21,2 %.

Highsonic Industrial Ltd, Hong Kong (productos originarios de China): 23,2 %.

#### D. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

(81) Después de la imposición de derechos antidumping provisionales, algunas partes interesadas alegaron que el productor comunitario denunciante no debería ser considerado como «la industria de la Comunidad», teniendo en cuenta la falta de cooperación del segundo gran productor comunitario. Sin embargo, en la investigación se determinó que el productor comunitario denunciante representa una proporción importante de la producción comunitaria total, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base. Se considera, pues, a este productor como la industria de la Comunidad a efectos del presente procedimiento.

## E. PERJUICIO

## 1. Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping

- (82) Los exportadores japoneses adujeron que la Comisión no debería asumir la falta de cooperación por lo que se refiere a alrededor de diez productores japoneses, que se habían negado a cooperar con la Comisión en este procedimiento y no habían contestado a los cuestionarios enviados por los servicios de la Comisión, porque estas empresas cesaron sus exportaciones a la Comunidad antes del período de investigación. La evolución de las importaciones para Japón debería basarse en los datos presentados por la asociación de fabricantes japoneses (CIAJ) para los productores que no cooperaron en el procedimiento y en los datos presentados por los dos exportadores japoneses que cooperaron. Estos datos mostrarían una disminución significativa de las importaciones japonesas de 1993 a 1996. Teniendo en cuenta todo ello, las importaciones procedentes de Japón deberían considerarse de forma no acumulativa.
- (83) Un exportador de productos chinos alegó que las exportaciones chinas no debían acumularse, puesto que los exportadores chinos se habrían centrado en clientes fabricantes de equipos originales mientras que los otros países exportadores habían buscado el mercado del consumidor. Este exportador también alegó que se habían constatado distintos márgenes de perjuicio y estrategias de precios para los exportadores de diversos países, lo que justificaría la no acumulación, puesto que indicaría una falta de competencia entre estos productos.
- (84) Además, los exportadores han aducido que los precios medios japoneses y de Singapur eran entre un 40 y un 48 % más altos que la media general para todos los países exportadores concernidos. Esto justificaría la no acumulación para estos países, puesto que indicaría que los productos no compitieron con los de los otros países exportadores concernidos.
- (85) Las condiciones para acumular las importaciones para determinar el perjuicio, de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, son las siguientes:
- los márgenes de dumping establecidos en relación con cada país son más que insignificantes según lo definido en el apartado 3 del artículo 9;
  - el volumen de importaciones procedentes de cada país no es insignificante, y

- una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones es apropiada a la luz de las condiciones de competencia entre productos importados y de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto comunitario similar.

## 1.1. Márgenes de dumping

- (86) Según lo resumido anteriormente, los márgenes de dumping constatados para cada uno de los países exportadores son más que insignificantes en el sentido del apartado 3 del artículo 9.

## 1.2. Volúmenes de importación

- (87) En cuanto a los volúmenes de importación de Japón, a falta de datos fiables y verificados para todos los exportadores japoneses y a efectos de las conclusiones definitivas, se establecen sobre la base de los datos de Eurostat. Puesto que los datos de Eurostat no distinguen entre las máquinas de fax personales y profesionales, el volumen de importación de las personales se determinó aplicando el cociente entre las personales y las profesionales de origen japonés establecido durante la investigación para los importadores independientes que cooperaron y para los importadores vinculados a los exportadores japoneses. Esto indicó, para las partes afectadas, que el 41,1 % (en unidades) de todas las de origen japonés vendidas en la Comunidad en el período de investigación eran personales. El volumen de importación para Japón para el período considerado se determinó como el 41,1 % de las importaciones totales procedentes de Japón recogidas en Eurostat.
- (88) Los volúmenes japoneses de importación no pueden basarse en los datos presentados por la CIAJ, puesto que una parte sustancial de estos datos hace referencia a exportadores japoneses que no cooperaron y se negaron a contestar a los cuestionarios enviados por los servicios de la Comisión, impidiendo de esta manera a la Comisión obtener y verificar los datos pertinentes. Además, no se ha presentado ninguna otra prueba que muestre que no se produjeron importaciones de máquinas de personales no fabricadas por los dos exportadores japoneses que cooperaron durante el período de investigación. Estos exportadores no han podido probar la presunta tendencia clara a la disminución de las exportaciones.
- (89) Por lo tanto, se confirman las determinaciones provisionales según las cuales hay que establecer los volúmenes de importación de Japón sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

Los volúmenes de importación establecidos de esta manera para las exportaciones japonesas siguen siendo significativos.

### 1.3. Condiciones de competencia

#### *Canales de venta*

- (90) En cuanto al argumento de que los exportadores chinos se centraron en las ventas de fabricantes de equipos originales y que, por ello, habría que considerar los canales de venta como diferentes, existió una falta de cooperación sustancial por parte de los productores chinos. Por lo tanto, no puede extraerse ninguna conclusión general por lo que se refiere a las exportaciones chinas solamente a partir de la situación de los exportadores que cooperaron. Además, la Comisión ha establecido que la mayoría de las partes que cooperaron de todos los países exportadores concernidos venden el producto afectado en la Comunidad a varias categorías de clientes, incluidos los clientes que son fabricantes de equipos originales.
- (91) Esto también se aplica a la industria de la Comunidad. La proporción de ventas a las diversas categorías de clientes es naturalmente diferente. Sin embargo, esto no cambia el hecho de que estas partes compiten entre sí, y ni siquiera habría ninguna justificación, en un caso de cooperación completa, para no acumular las exportaciones chinas basándose en estos argumentos.

#### *Precios*

- (92) En cuanto al argumento referente a precios más altos para las importaciones japonesas y singapurenses, la Comisión ha establecido que las máquinas de fax personales japonesas y singapurenses importadas en la Comunidad tienen, generalmente, un mayor número de características técnicas y son en general productos de gama más alta que los de los otros países exportadores. Por lo tanto, es normal que los precios de importación medios para estos dos países sean más altos. Sin embargo, los productos japoneses y de Singapur compitieron con los de los otros países exportadores que también exportaron, aunque en menor grado, productos de gama alta y compitieron con los de la industria de la Comunidad, lo que se muestra por el hecho de que tienen características físicas y técnicas idénticas o similares, que sirven para un mismo uso y que se vendieron a través de canales de venta idénticos o similares.

Aunque los exportadores singapurenses y japoneses, en conjunto, no hayan subcotizado perceptiblemente los precios de venta de la industria de la Comunidad (véanse los considerandos 98 y 99), los cada vez más bajos precios de exportación de Singapur y Japón tuvieron un efecto de contención de los precios que dio como resultado que la industria de la Comunidad no pudo aumentar sus precios hasta un nivel rentable.

Por lo tanto, las condiciones de competencia son similares.

### 1.4. Conclusiones

- (93) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se confirman las conclusiones provisionales en el sentido de acumular las importaciones para determinar el perjuicio, de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base.

### 2. Factores generales que determinan el perjuicio

#### *Observación general*

- (94) Sobre la base de las observaciones recibidas después de la imposición de las medidas provisionales y de investigaciones ulteriores, se han establecido ahora definitivamente varios de los factores generales que determinan el perjuicio.

#### *Consumo*

- (95) Después de la imposición de los derechos antidumping provisionales, el consumo en la Comunidad fue el siguiente:
- (96) Pasó de alrededor de 1,1 millones de unidades en 1993 a 2,5 millones en 1996 (período de investigación), lo que supone un aumento de aproximadamente el 130 %.

#### *Volúmenes acumulados y cuotas de mercado*

- (97) Además, las siguientes tendencias se establecieron para acumular las importaciones de los países concernidos:
- i) Entre 1993 y 1994 los países exportadores aumentaron su volumen de ventas un 33,7 %, pero sus cuotas de mercado disminuyeron un 11,4 % (del 62,5 al 51,1 %).
  - ii) En el período de 1994 a 1996 el volumen de importación de los países exportadores aumentó un 76,9 %, y sus cuotas de mercado subieron del 51,1 % a un 64,3 %, es decir, un 13,2 %.

#### *Precios*

##### a) Subcotización de precios

- (98) Después de la imposición de los derechos antidumping provisionales, se estableció que no hubo ninguna subcotización de precios para el único exportador de Singapur.
- (99) Para los otros exportadores que cooperaron, se confirman las conclusiones provisionales por las que se constata la subcotización de precios para los

grupos de modelos en los que se basó la determinación. Los márgenes de subcotización que se establecieron por gama de modelo van del 1,3 al 41,8 %. La media ponderada del margen de subcotización en relación con las importaciones totales por país se determina definitivamente del modo siguiente: República Popular de China el 18,5 %, Japón el 0,3 %, Taiwán el 4,5 %, Singapur el 0,0 %, Corea el 9,2 %, Tailandia el 10,9 % y Malasia el 41,8 %. La media ponderada del margen de subcotización para todos los países concernidos es del 8,4 %.

#### b) Precios de venta

- (100) En el período de 1993 a 1994, los precios de venta de los exportadores que cooperaron disminuyeron por término medio un 11 % y, entre 1994 y 1996, la disminución ascendió al 26,1 %, por término medio. Los exportadores japoneses y singapurenses también mostraron una evolución en el sentido de disminución de los precios en este período.

### 3. Situación de la industria de la Comunidad

- (101) Sobre la base de los comentarios recibidos después de la imposición de los derechos antidumping provisionales y de las investigaciones ulteriores, se estableció que:
- (102) En el período de 1993 a 1994, los volúmenes de ventas de la industria de la Comunidad aumentaron un 140 % y las cuotas de mercado subieron un 7,7 % (del 16,3 % al 24 %). Este desarrollo positivo se basó en la inversión hecha en 1993.
- (103) Por otra parte, en el período de 1994 a 1996, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad disminuyó un 14,7 % y su cuota de mercado disminuyó del 24,0 % a un 14,5 %, es decir, un 9,5 %.
- (104) En el período de 1994 a 1996, las cantidades producidas y la utilización de la capacidad de producción disminuyeron sustancialmente a consecuencia de volúmenes de ventas inferiores y los precios de las ventas disminuyeron un 17,5 %. En el mismo período, el empleo cayó un 21,7 % y los resultados financieros disminuyeron y, en el período de investigación, mostraron una pérdida de dos dígitos (%) sobre el volumen de negocios. La industria de la Comunidad no estaba en condiciones de aumentar sus precios a un nivel rentable, debido a la baja de los precios en el mercado comunitario.

### 4. Conclusiones

- (105) Habida cuenta de lo dicho previamente, se concluye que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante.

## F. CAUSALIDAD DEL PERJUICIO

### 1. Importaciones objeto de dumping

- (106) La penetración del mercado comunitario por las importaciones a precios objeto de dumping vendidas a través de los mismos canales de distribución y en el mismo mercado (transparente) coincidió con una pérdida de cuotas de mercado y un deterioro de la situación financiera de la industria de la Comunidad. Esta industria, durante el período de investigación, vendió a precios sustancialmente por debajo del coste de producción y no estuvo en condiciones de aumentar sus precios a un nivel rentable debido a la contención de los precios en el mercado. Esta contención fue causada por la subcotización de los exportadores y por los exportadores japoneses y singapurenses considerados conjuntamente, ya que los precios de exportación de estos últimos también mostraron una continua tendencia a disminuir. Por lo tanto, la industria de la Comunidad tuvo que enfrentarse, al mismo tiempo, a importaciones objeto de dumping procedentes de Japón y de Singapur para los productos que estaban generalmente en el más alto segmento del mercado y a importaciones objeto de dumping procedentes de los otros países exportadores, en el segmento más bajo del mercado, donde la competencia se basa principalmente en el precio.

### 2. Otros factores

- (107) Después de la imposición de derechos antidumping provisionales, se adujo que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad podía haber sido causado por Sagem, el segundo gran productor comunitario.
- (108) A este respecto, los datos obtenidos durante la investigación indican que la cuota de mercado de Sagem, que había aumentado de 1993 a 1994, disminuyó considerablemente entre 1994 y el período de investigación. Además, la información estadística indica que, en el mercado principal de Sagem (Francia), esta empresa practicó normalmente los precios más altos en un grupo de modelos comparables. Sobre la base de esta información, se considera poco probable que Sagem pueda haber contribuido en grado significativo al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.
- (109) En cuanto a las importaciones procedentes de países no sujetos a investigación, las conclusiones provisionales habían establecido que no hubo, en el período de investigación, importaciones significativas. No se presentó ningún comentario justificado a este respecto.

### 3. Conclusiones

- (110) Habida cuenta de lo dicho previamente, se considera que las importaciones objeto de dumping procedentes de los países exportadores concernidos han causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

## G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

- (111) Después de la imposición de los derechos antidumping provisionales se adujo que éstos supondrían una carga indebida para los consumidores e irían, por lo tanto, contra el interés comunitario. En consecuencia, se han realizado más pesquisas y se han establecido las conclusiones siguientes.

### 1. Industria de la Comunidad y otros productores comunitarios

- (112) Se estableció en la investigación que la industria de la Comunidad es viable, lo que, entre otras cosas, se muestra por la inversión continua y el desarrollo de su propia máquina de fax personal de papel corriente (transferencia térmica), que saldrá dentro de poco al mercado. Puede esperarse que esta industria cesaría sus actividades en la Comunidad si no se tomara ninguna medida contra el dumping, teniendo en cuenta la magnitud y duración de las pérdidas financieras sufridas debido a las importaciones objeto de dumping. Sin medidas, el efecto de bajada de los precios de las importaciones objeto de dumping continuaría y frustraría todos los esfuerzos de la industria de la Comunidad para llegar a ser rentable. Como consecuencia, alrededor de 370 trabajos ligados directamente al producto afectado se perderían en la Comunidad. Por otra parte, la imposición de medidas permitiría que esta industria mantuviera e incluso desarrollara sus actividades en la Comunidad.

- (113) Además, se considera que es probable que la imposición de derechos antidumping afecte positivamente y directa e indirectamente a alrededor de 4 000 trabajadores, es decir, a unos 1 000 empleos en todos los productores comunitarios (Philips, Sagem y los trasplantes japoneses), e indirectamente a 3 000 en el campo del mantenimiento y el suministro relacionados con la fabricación (basados en evaluaciones de la industria para este sector en el sentido de que un empleo industrial implica por lo menos tres puestos de trabajo indirectos).

### 2. Importadores y comerciantes independientes

- (114) La investigación ha mostrado que, para los importadores y los comerciantes independientes, el producto afectado representa, generalmente, sólo una pequeña parte de su actividad, por término medio el 1 % del volumen de negocios total. Por lo que respecta a los importadores que cooperaron, ningún empleo y ninguna inversión significativa se relacionaron directamente con el producto afectado. Todas menos una de estas empresas explicó que los derechos antidumping no tendrían un

impacto importante en las ventas, los beneficios y el empleo.

### 3. Consumidores

- (115) Sobre la base de los derechos antidumping definitivos impuestos, el aumento medio del precio para el consumidor para los productos importados de los países concernidos sería de alrededor del 12 %, suponiendo que los exportadores sujetos a altos derechos antidumping, es decir, de entre el 40 y el 89 %, interrumpirían sus exportaciones al mercado comunitario, mientras que los exportadores restantes continuarían vendiendo en el mercado comunitario. El aumento del precio individual para los exportadores sujetos a derechos antidumping inferiores a la media, que suponen alrededor del 70 % de las exportaciones de los países concernidos, incluso sería más bajo, a saber, entre un 3 y un 9 %. Para un producto con vida útil de alrededor de cinco años, la carga anual media debida a los derechos antidumping sería de esta manera de alrededor de 6 ecus. Estas cargas relativamente de menor importancia serían neutralizadas en parte por las disminuciones normales de precios para el producto afectado.

- (116) Aparte de los aumentos de precios previamente mencionados para productos importados, el consumidor podrá basarse en una oferta del mercado cada vez mayor de todos los productores comunitarios. Puede esperarse que la cuota de mercado de todos los productores comunitarios aumente desde alrededor del 35 % en 1996 hasta más o menos un 50 % después de la imposición de los derechos antidumping. Es probable que estos productores comunitarios mantengan sus precios estables para obtener los beneficios de más altas cuotas de mercado y volúmenes de ventas que, a su vez, llevarían a reducir los costes unitarios y a mejorar los resultados financieros.

- (117) La asociación de consumidores europea (OEUC), aunque fue invitada a hacerlo, no participó y no presentó comentarios.

- (118) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se considera que la carga para los consumidores a consecuencia de los derechos antidumping para máquinas personales de fax importadas de los países concernidos, es moderada comparada a los beneficios de garantizar la continuación de las actividades industriales y el empleo altamente cualificado en la Comunidad.

### 4. Sociedad de la información

- (119) Se adujo que la imposición de derechos antidumping afectaría al desarrollo de la sociedad de la información.



(120) A este respecto, se declara explícitamente en el Acuerdo de Singapur de 1996 sobre productos de tecnología de la información que este Acuerdo en ningún modo interfiere con el derecho a imponer medidas antidumping, en caso pertinente. Además, se considera que el pequeño impacto para los consumidores, según lo indicado anteriormente, no influirá negativamente en la demanda del producto afectado.

#### 5. Impacto de las medidas antidumping en la competencia

(121) Es probable que la imposición de los derechos antidumping para los exportadores para los cuales se establecieron altos márgenes de dumping y de perjuicio, y cuyas exportaciones estarían sujetas a altos derechos antidumping, suponga una caída en su volumen de ventas y su cuota de mercado. Sin embargo, para la mayoría de los exportadores concernidos el impacto de los derechos será moderado y no se espera que afecte perceptiblemente a la situación competitiva de estos exportadores. Por lo tanto, aún habrá un considerable número de competidores fuertes de los productores comunitarios en el mercado.

#### 6. Conclusiones

(122) Habida cuenta de lo dicho previamente, se considera que no hay razones que impidan la imposición de derechos antidumping.

### H. DERECHO DEFINITIVO

#### 1. Márgenes de perjuicio

(123) Con el fin de determinar qué nivel de derecho sería necesario para eliminar el perjuicio causado a la industria de la Comunidad por las importaciones objeto de dumping, se consideró que debería calcularse un nivel de precios basado en el coste de

producción de la industria de la Comunidad más un beneficio razonable. Un margen de beneficio del 10,7 % sobre el volumen de negocios se consideró como un mínimo apropiado. También se considera que, en cuanto a su situación presente y futura, existe y existirá una necesidad de esfuerzos intensivos y crecientes en investigación y desarrollo, en especial teniendo en cuenta la miniaturización y las generaciones futuras de productos adaptadas a los nuevos progresos en la tecnología de las telecomunicaciones. Además, el margen de beneficio anteriormente mencionado es suficiente para proporcionar los recursos para la inversión necesarios para producir los nuevos tipos de producto y para proporcionar unos beneficios razonables para el capital ya invertido.

(124) Además, se considera que este margen de beneficio coincide con los márgenes de beneficio constatados para las ventas de los exportadores concernidos en sus mercados interiores y con los márgenes de beneficio utilizados en los últimos casos antidumping en industrias similares (por ejemplo: los casos referentes a televisores de pantalla pequeña, casetes, cintas de vídeo, discos magnéticos, condensadores electrolíticos de aluminio y cámaras de televisión, todos ellos con índices de beneficio de entre un 10 y un 12 % sobre el volumen de negocios).

(125) El nivel de eliminación del perjuicio se calculó comparando la media ponderada de los precios de importación, debidamente ajustado para diferencias referentes a condiciones de pago y de expedición, y en la misma fase comercial, con el precio no perjudicial de la industria de la Comunidad, establecido según lo indicado anteriormente. Las cantidades resultantes de este cálculo se expresaron como porcentaje de la media ponderada, libre en frontera de la Comunidad, de las mercancías importadas. Los márgenes de perjuicio determinados sobre esa base son los siguientes:

País	Empresa	Margen de perjuicio (%)
<b>Japón</b>	Brother Industries Ltd	7,0
	Tottori Sanyo Electric Co. Ltd	28,1
	Otros	34,9
<b>República Popular de China</b>	Highsonic Industrial Ltd, Hong Kong	59,3
	Murata Machinery Ltd	23,5
	Otros	74,2
<b>Corea</b>	Daewoo Telecom Ltd	61,6
	Tae II Media Co. Ltd	50,8
	Samsung Electronics Co. Ltd	17,4
	Nixxo Telecom Ltd	54,8
	Otros	73,1

País	Empresa	Margen de perjuicio (%)
<b>Singapur</b>	Matsushita Graphic Communication Systems (S) Pte Ltd	7,7
	Otros	39,5
<b>Taiwán</b>	Kinpo Electronics Inc.	32,4
	Sampo Corporation	35,8
	Otros	36,6
<b>Tailandia</b>	Cal-Comp Electronics (Thailand) Co. Ltd	40,7
	Otros	47,3
<b>Malasia</b>	Todos (falta de cooperación)	89,9

## 2. Derechos definitivos

- (126) Los derechos antidumping definitivos se establecen al nivel de los márgenes de dumping constatados, o al nivel de los márgenes de perjuicio, si este último es más bajo. Estos derechos, expresados como porcentaje de los precios franco en frontera de la Comunidad, ascienden a:

País	Empresa	Margen de perjuicio (%)
<b>Japón</b>	Brother Industries Ltd	7,0
	Tottori Sanyo Electric Co. Ltd	28,1
	Otros	34,9
<b>República Popular de China</b>	Highsonic Industrial Ltd, Hong Kong	23,2
	Murata Machinery Ltd	21,2
	Otros	51,6
<b>Corea</b>	Daewoo Telecom Ltd	11,6
	Tae II Media Co. Ltd	9,2
	Samsung Electronics Co. Ltd	17,4
	Nixxo Telecom Ltd	7,5
	Otros	25,1
<b>Singapur</b>	Matsushita Graphic Communication Systems (S) Pte Ltd	7,7
	Otros	39,5
<b>Taiwán</b>	Kinpo Electronics Inc.	6,0
	Sampo Corporation	35,8
	Otros	36,6
<b>Tailandia</b>	Cal-Comp Electronics (Thailand) Co. Ltd	10,4
	Otros	22,6
<b>Malasia</b>	Todos	89,9

## I. PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

- (127) Teniendo en cuenta la magnitud de los márgenes de dumping constatados para los productores y países exportadores, y habida cuenta de la gravedad del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados por los derechos antidumping provisionales para las transacciones del producto afectado sean definitivamente percibidos al nivel de los derechos definitivos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de máquinas de fax personales con un peso igual o inferior a 5 kilos y con dimensiones iguales o inferiores a 470 mm de anchura, 450 mm de profundidad y 170 mm de altura, excepto de las que utilicen técnicas de impresión por chorro de tinta, rayos láser o electroluminiscencia (mecanismo emisor de luz), clasificadas en el código NC 8517 21 00 (código TARIC 8517 21 00\*10) y originarias de la República Popular de China, Japón, la República de Corea, Malasia, Singapur, Taiwán y Tailandia.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será el siguiente para los productos originarios de:

País	Derecho definitivo (%)	Código Taric adicional
República Popular de China	51,6	8900
Japón	34,9	8900
República de Corea	25,1	8900
Malasia	89,8	—
Singapur	39,5	8900
Taiwán	36,6	8900
Tailandia	22,6	8900

Los tipos anteriormente mencionados no se aplicarán a los productos manufacturados por las empresas que figuran a continuación, que estarán sujetas a los siguientes tipos de derechos antidumping:

País	Empresa	Derecho definitivo (%)	Código Taric adicional
República Popular de China	— Murata Machinery (HK) Ltd (Hong Kong)	21,2	8458
	— Highsonic Industrial Ltd (Hong Kong)	23,2	8459
Japón	— Brother Industries Ltd	7,0	8430
	— Tottori Sanyo Electric Co. Ltd	28,1	8431
República de Corea	— Daewoo Telecom Ltd	11,6	8434
	— Tae II Media Co., Ltd	9,2	8435
	— Samsung Electronics Co. Ltd	17,4	8436
	— Nixxo Telecom Co. Ltd	7,5	8437

País	Empresa	Derecho definitivo (%)	Código Taric adicional
Singapur	— Matsushita Graphic Communication Systems (S) Pte, Ltd	7,7	8438
Taiwán	— Kinpo Electronics, Inc. — Sampo Corporation	6,0 35,8	8439 8442
Tailandia	— Cal-Comp Electronics (Thailand) Co. Ltd	10,4	8457

3. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

#### *Artículo 2*

Cuando sea necesario, a propuesta de la Comisión, el Consejo aclarará mediante un análisis individualizado de cada modelo cuáles son las máquinas profesionales de fax que corresponden a los criterios de tamaño y peso previstos en el artículo 1, así como cuáles son las máquinas de fax portátiles utilizables únicamente en conexión con un teléfono móvil que no estén concernidas por el presente Reglamento.

#### *Artículo 3*

1. Los importes garantizados por el derecho antidumping provisional con arreglo al Reglamento (CE) n° 2140/97 se percibirán definitivamente al tipo definitivo impuesto.
2. Los importes garantizados superiores al tipo definitivo del derecho antidumping serán liberados.

#### *Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de abril de 1998.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
R. COOK

**REGLAMENTO (CE) N° 905/98 DEL CONSEJO****de 27 de abril de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 384/96 relativo a la defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que mediante el Reglamento (CE) n° 384/96 <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo denominado «Reglamento de base antidumping») el Consejo ha adoptado un régimen común para la defensa contra las importaciones objeto de dumping procedentes de países que no son miembros de la Comunidad Europea;

Considerando que mediante el Reglamento (CE) n° 519/94 <sup>(2)</sup> el Consejo ha adoptado un régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países enumerados en el anexo I de dicho Reglamento;

Considerando que el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 384/96 establece que, en el caso de las importaciones procedentes de países sin economía de mercado y, en especial, aquellos países a los que se aplica el Reglamento (CE) n° 519/94, se determinará el valor normal sobre la base del precio o el valor calculado en un país tercero de economía de mercado análogo;

Considerando que el proceso de reforma en Rusia y en la República Popular de China ha alterado de manera fundamental sus economías y ha provocado la aparición de empresas para las que predomina la economía de mercado; que ambos países, como consecuencia, se han alejado de las circunstancias económicas que inspiraron el uso del método de país análogo;

Considerando que conviene revisar la práctica antidumping de la Comunidad para tener en cuenta el cambio experimentado por las condiciones económicas en Rusia y en la República Popular de China; que, en particular, es preciso especificar que el valor normal puede determinarse de conformidad con las normas aplicables a países de economía de mercado en caso de que pueda demostrarse que predominan las condiciones de mercado para uno o más productores objeto de investigación en cuanto a la fabricación y la venta del producto en cuestión;

Considerando que conviene especificar que se analizará el predominio de las condiciones de mercado basándose en denuncias debidamente justificadas presentadas por uno o más productores sometidos a investigación que quieren aprovechar la posibilidad de que el valor normal sea determinado con arreglo a las normas aplicables a los países de economía de mercado;

Considerando que, para introducir la práctica revisada sin afectar al régimen común aplicable a las importaciones por lo que se refiere a Rusia a la República Popular de China, es preciso retirar del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base antidumping la referencia a la lista de países adjunta al Reglamento (CE) n° 519/94, y añadir, en su lugar, en una nota a pie de página, la lista revisada de los países en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 7 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 384/96 se sustituirá por el texto siguiente:

- «7. a) En el caso de importaciones procedentes de los países sin economía de mercado <sup>(\*)</sup>, el valor normal será determinado sobre la base del precio o del valor calculado en un país tercero de economía de mercado, o del precio que aplica dicho tercer país a otros países, incluida la Comunidad, o, si esto no fuera posible, sobre cualquier otra base razonable, incluido el precio realmente pagado o pagadero en la Comunidad por el producto similar, debidamente ajustado en caso de necesidad para incluir un margen de beneficio razonable.

Se seleccionará un país tercero de economía de mercado apropiado de manera no irrazonable, teniendo debidamente en cuenta cualquier información fiable de la que se disponga en el momento de la selección. También se tendrán en cuenta los plazos; en su caso, se utilizará un país tercero de economía de mercado que esté sujeto a la misma investigación.

Se informará a las partes implicadas en la investigación, poco después de la apertura del procedimiento, del país tercero de economía de mercado previsto y se les darán diez días para formular comentarios.

- b) En las investigaciones antidumping relativas a las importaciones de la Federación de Rusia y de la República Popular de China, el valor normal será determinado de conformidad con los apartados 1 a 6, si se demuestra, sobre la base de las alegaciones adecuadamente documentadas de uno o más productores objeto de la investigación, y de acuerdo con los criterios y procedimientos expuestos en la letra c), que predominan las condiciones de economía de

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 (DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 67 de 10. 3. 1994, p. 89. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 847/97 (DO L 122 de 14. 5. 1997, p. 1).

mercado para este productor o productores por lo que se refiere a la fabricación y venta del producto similar de que se trate. Cuando éste no sea el caso, se aplicarán las normas establecidas con arreglo a la letra a).

c) Las alegaciones a que se refiere la letra b) deben ser emitidas por escrito y demostrar adecuadamente que el productor opera en condiciones de economía de mercado, es decir si:

- las decisiones de las empresas sobre precios, costes y consumos, incluidos, por ejemplo, las materias primas, coste de la tecnología y mano de obra, producción, ventas e inversión, se adoptan en respuesta a las señales de mercado que reflejan la oferta y la demanda, y sin interferencias significativas del Estado a este respecto, y los costes de los principales consumos reflejan sustancialmente los valores del mercado;
- las empresas poseen exclusivamente un juego de libros contables básicos que se utilizan a todos los efectos y que son auditados con la adecuada independencia conforme a los criterios normales en contabilidad internacional;
- los costes de producción y la situación financiera de las empresas no sufren distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado y, particularmente, en relación

con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pago por compensación de deudas;

- las empresas en cuestión están sometidas a las leyes relativas a la propiedad y la quiebra que garantizan la seguridad jurídica y la estabilidad necesarias para el funcionamiento de las empresas; y
- las operaciones de cambio se efectuarán a los tipos del mercado.

En los tres meses siguientes al inicio de la investigación se determinará si el productor es conforme a los criterios mencionados, tras consulta especial al Comité consultivo y tras haber dado oportunidad a la industria de la Comunidad de hacer sus comentarios. La calidad así determinada se mantendrá en vigor mientras dure la investigación.

(\*) Término que incluye a Albania, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, República Democrática Popular de Corea, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Moldavia, Mongolia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Viet Nam.»

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1998.

Se aplicará a todas las investigaciones antidumping iniciadas después de la fecha de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de abril de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. COOK

**REGLAMENTO (CE) Nº 906/98 DEL CONSEJO**

de 27 de abril de 1998

**por el que se establecen las normas generales para la importación de aceite de oliva originario de Túnez**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 3 del Protocolo nº 1 del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra, firmado el 17 de julio de 1995, establece para cada una de las campañas del período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1999, la percepción en las importaciones de un derecho de aduana de 7,81 ecus por 100 kg para una cantidad máxima por campaña de 46 000 toneladas de aceite de oliva no tratado de los códigos NC 1509 10 10 y 1509 10 90, que se haya obtenido íntegramente en Túnez y se transporte directamente de ese país a la Comunidad;

Considerando que mediante el Reglamento (CE) nº 447/96 <sup>(1)</sup>, el Consejo estableció para la importación de aceite de oliva originario de Túnez una serie de medidas especiales que son aplicables hasta la entrada en vigor del Acuerdo de asociación euromediterráneo firmado con ese país; que dicho Acuerdo entró en vigor el 1 de marzo de 1998; que, por tal motivo, procede derogar dicho Reglamento;

Considerando que mediante el Reglamento (CE) nº 2004/97 <sup>(2)</sup>, el Consejo estableció determinadas normas de aplicación del régimen especial de importación del aceite de oliva originario de Túnez, las cuales han dejado de ser aplicables como consecuencia de la entrada en vigor del Acuerdo Euromediterráneo de asociación con Túnez; que por consiguiente procede derogar dicho Reglamento;

Considerando que las previsiones de suministro de aceite de oliva al mercado comunitario indican que puede darse salida a la cantidad mencionada, sin riesgo de perturba-

ción del mercado, si las importaciones no se concentran en un período corto de cada campaña; que, para garantizar la correcta aplicación del régimen de contingentes, procede confiar su gestión a la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. De conformidad con las disposiciones adoptadas por el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(3)</sup>, la Comisión abrirá y gestionará el contingente arancelario, con un derecho de aduana de 7,81 ecus por 100 kg, para la importación por cada campaña de 46 000 toneladas de aceite de oliva no tratado, de los códigos NC 1509 10 10 y 1509 10 90 que se haya obtenido íntegramente en Túnez y se transporte directamente de ese país a la Comunidad.

2. Los certificados de importación que se expidan para la campaña 1997/98 en virtud del Reglamento (CE) nº 447/96 se tomarán en consideración para la gestión del contingente mencionado en el apartado 1 correspondiente a esa misma campaña.

*Artículo 2*

Quedan derogados los Reglamentos (CE) nºs 447/96 y 2004/97.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de abril de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. COOK

<sup>(1)</sup> DO L 62 de 13. 3. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 284 de 16. 10. 1997, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 (DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11).

**REGLAMENTO (CE) N° 907/98 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1998

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	212	115,9
	624	188,3
	999	152,1
0709 90 70	052	76,4
	999	76,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	39,4
	204	35,2
	212	55,3
	400	58,2
	600	48,1
	624	46,0
	999	47,0
0805 30 10	388	66,8
	600	83,0
	999	74,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	43,8
	388	87,0
	400	92,0
	404	96,8
	508	78,2
	512	93,5
	524	76,6
	528	75,0
	720	146,0
	804	109,1
0808 20 50	999	89,8
	388	70,5
	512	72,4
	528	86,4
	999	76,4

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 908/98 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1998

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68 <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión <sup>(4)</sup>; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.<sup>(4)</sup> DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1998.

*Por la Comisión*  
 Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

**al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar**

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos <sup>(2)</sup>
1703 10 00 <sup>(1)</sup>	7,08	0,01	—
1703 90 00 <sup>(1)</sup>	8,35	—	0,00

<sup>(1)</sup> Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

<sup>(2)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) N° 909/98 DE LA COMISIÓN**

**de 29 de abril de 1998**

**por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 1 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3290/94 <sup>(4)</sup>; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81; que el Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición

de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(7)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 <sup>(9)</sup>;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(5)</sup> DO L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(9)</sup> DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	38,91 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	38,96 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9950	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 9100	38,91 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	38,96 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9950	<sup>(2)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4230
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	42,30
1701 99 10 9910	44,63
1701 99 10 9950	44,63
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4230

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) N° 910/98 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1998

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1408/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1408/97 de la Comisión, de 22 de julio de 1997, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1408/97, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la trigésima sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1408/97, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 47,661 ecus/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.<sup>(3)</sup> DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 16.

**REGLAMENTO (CE) N° 911/98 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1998

**por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por el Reglamento (CEE) n° 616/72 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2962/77 <sup>(4)</sup>, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial; que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva; que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a

determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 <sup>(8)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 1998.

<sup>(1)</sup> DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

<sup>(5)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(8)</sup> DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva**

*(en ecus/100 kg)*

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 9100	0,00
1509 10 90 9900	0,00
1509 90 00 9100	0,00
1509 90 00 9900	0,00
1510 00 90 9100	0,00
1510 00 90 9900	0,00

(1) Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), modificado así como para las exportaciones a países terceros.

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

---



**REGLAMENTO (CE) N° 912/98 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1998

**relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la undécima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 1978/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1978/97 de la Comisión <sup>(3)</sup> abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1978/97, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el anexo;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la undécima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 1978/97 se fijan en el anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de abril de 1998.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.<sup>(3)</sup> DO L 278 de 11. 10. 1997, p. 7.

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1998, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la undécima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 1978/97

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 9100	—
1509 10 90 9900	—
1509 90 00 9100	—
1509 90 00 9900	—
1510 00 90 9100	—
1510 00 90 9900	—

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

## REGLAMENTO (CE) N° 913/98 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1998

**por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 804/68, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 897/98 <sup>(4)</sup>, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO L 126 de 29. 4. 1998, p. 22.

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 <sup>(2)</sup>;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 230,00 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 <sup>(4)</sup>, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 para los productos exportados en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones al destino n° 400 de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.
3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a los destinos n°s 022, 024, 028, 043, 044, 045, 046, 052, 404, 600, 800 y 804 de los productos del código NC 0406.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

<sup>(4)</sup> DO L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

## ANEXO

## del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	2,327	0402 21 91 9900	+	136,76
	***	—	0402 21 99 9100	+	103,34
0401 10 90 9000	970	2,327	0402 21 99 9200	+	104,05
	***	—	0402 21 99 9300	+	105,34
0401 20 11 9100	970	2,327	0402 21 99 9400	+	112,58
	***	—	0402 21 99 9500	+	115,09
0401 20 11 9500	970	3,597	0402 21 99 9600	+	124,73
	***	—	0402 21 99 9700	+	130,38
0401 20 19 9100	970	2,327	0402 21 99 9900	+	136,76
	***	—	0402 29 15 9200	+	0,6800
0401 20 19 9500	970	3,597	0402 29 15 9300	+	0,9054
	***	—	0402 29 15 9500	+	0,9538
0401 20 91 9100	970	4,551	0402 29 15 9900	+	1,0262
	***	—	0402 29 19 9200	+	0,6800
0401 20 91 9500	+	—	0402 29 19 9300	+	0,9054
0401 20 99 9100	970	4,551	0402 29 19 9500	+	0,9538
	***	—	0402 29 19 9900	+	1,0262
0401 20 99 9500	+	—	0402 29 91 9100	+	1,0334
0401 30 11 9100	+	—	0402 29 91 9500	+	1,1258
0401 30 11 9400	970	10,50	0402 29 99 9100	+	1,0334
	***	—	0402 29 99 9500	+	1,1258
0401 30 11 9700	970	15,77	0402 91 11 9110	+	—
	***	—	0402 91 11 9120	+	—
0401 30 19 9100	+	—	0402 91 11 9310	+	11,31
0401 30 19 9400	+	—	0402 91 11 9350	+	13,85
0401 30 19 9700	970	15,77	0402 91 11 9370	+	16,84
	***	—	0402 91 19 9110	+	—
0401 30 31 9100	+	38,32	0402 91 19 9120	+	—
0401 30 31 9400	+	59,85	0402 91 19 9310	+	11,31
0401 30 31 9700	+	66,00	0402 91 19 9350	+	13,85
0401 30 39 9100	+	38,32	0402 91 19 9370	+	16,84
0401 30 39 9400	+	59,85	0402 91 31 9100	+	—
0401 30 39 9700	+	66,00	0402 91 31 9300	+	19,91
0401 30 91 9100	+	75,22	0402 91 39 9100	+	—
0401 30 91 9400	+	110,55	0402 91 39 9300	+	19,91
0401 30 91 9700	+	129,01	0402 91 51 9000	+	—
0401 30 99 9100	+	75,22	0402 91 59 9000	+	—
0401 30 99 9400	+	110,55	0402 91 91 9000	+	63,94
0401 30 99 9700	+	129,01	0402 91 99 9000	+	63,94
0402 10 11 9000	+	68,00	0402 99 11 9110	+	—
0402 10 19 9000	+	68,00	0402 99 11 9130	+	—
0402 10 91 9000	+	0,6800	0402 99 11 9150	+	—
0402 10 99 9000	+	0,6800	0402 99 11 9310	+	0,2555
0402 21 11 9200	+	68,00	0402 99 11 9330	+	0,3067
0402 21 11 9300	+	90,54	0402 99 11 9350	+	0,4077
0402 21 11 9500	+	95,38	0402 99 19 9110	+	—
0402 21 11 9900	+	102,60	0402 99 19 9130	+	—
0402 21 17 9000	+	68,00	0402 99 19 9150	+	—
0402 21 19 9300	+	90,54	0402 99 19 9310	+	0,2555
0402 21 19 9500	+	95,38	0402 99 19 9330	+	0,3067
0402 21 19 9900	+	102,60	0402 99 19 9350	+	0,4077
0402 21 91 9100	+	103,34	0402 99 31 9110	+	—
0402 21 91 9200	+	104,05	0402 99 31 9150	+	0,4245
0402 21 91 9300	+	105,34	0402 99 31 9300	+	0,3832
0402 21 91 9400	+	112,58	0402 99 31 9500	+	0,6600
0402 21 91 9500	+	115,09	0402 99 39 9110	+	—
0402 21 91 9600	+	124,73	0402 99 39 9150	+	0,4245
0402 21 91 9700	+	130,38	0402 99 39 9300	+	0,3832

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 99 39 9500	+	0,6600	0404 90 29 9160	+	130,38
0402 99 91 9000	+	0,7522	0404 90 29 9180	+	136,76
0402 99 99 9000	+	0,7522	0404 90 81 9100	+	0,6800
0403 10 11 9400	+	—	0404 90 81 9910	+	—
0403 10 11 9800	+	—	0404 90 81 9950	+	0,2555
0403 10 13 9800	+	—	0404 90 83 9110	+	0,6800
0403 10 19 9800	+	—	0404 90 83 9130	+	0,9054
0403 10 31 9400	+	—	0404 90 83 9150	+	0,9538
0403 10 31 9800	+	—	0404 90 83 9170	+	1,0262
0403 10 33 9800	+	—	0404 90 83 9911	+	—
0403 10 39 9800	+	—	0404 90 83 9913	+	—
0403 90 11 9000	+	66,85	0404 90 83 9915	+	—
0403 90 13 9200	+	66,85	0404 90 83 9917	+	—
0403 90 13 9300	+	89,73	0404 90 83 9919	+	—
0403 90 13 9500	+	94,53	0404 90 83 9931	+	0,2555
0403 90 13 9900	+	101,68	0404 90 83 9933	+	0,3067
0403 90 19 9000	+	102,44	0404 90 83 9935	+	0,4077
0403 90 31 9000	+	0,6685	0404 90 83 9937	+	0,4245
0403 90 33 9200	+	0,6685	0404 90 89 9130	+	1,0334
0403 90 33 9300	+	0,8973	0404 90 89 9150	+	1,1258
0403 90 33 9500	+	0,9453	0404 90 89 9930	+	0,4601
0403 90 33 9900	+	1,0168	0404 90 89 9950	+	0,6600
0403 90 39 9000	+	1,0244	0404 90 89 9990	+	0,7522
0403 90 51 9100	970	2,327	0405 10 11 9500	+	165,85
	***	—	0405 10 11 9700	+	170,00
0403 90 51 9300	+	—	0405 10 19 9500	+	165,85
0403 90 53 9000	+	—	0405 10 19 9700	+	170,00
0403 90 59 9110	+	—	0405 10 30 9100	+	165,85
0403 90 59 9140	+	—	0405 10 30 9300	+	170,00
0403 90 59 9170	970	15,77	0405 10 30 9500	+	165,85
	***	—	0405 10 30 9700	+	170,00
0403 90 59 9310	+	38,32	0405 10 50 9100	+	165,85
0403 90 59 9340	+	59,85	0405 10 50 9300	+	170,00
0403 90 59 9370	+	66,00	0405 10 50 9700	+	170,00
0403 90 59 9510	+	75,22	0405 10 90 9000	+	176,22
0403 90 59 9540	+	110,55	0405 20 90 9500	+	155,49
0403 90 59 9570	+	129,01	0405 20 90 9700	+	161,71
0403 90 61 9100	+	—	0405 90 10 9000	+	216,00
0403 90 61 9300	+	—	0405 90 90 9000	+	170,00
0403 90 63 9000	+	—	0406 10 20 9100	+	—
0403 90 69 9000	+	—	0406 10 20 9230	037	—
0404 90 21 9100	+	68,00		039	—
0404 90 21 9910	+	—		099	22,83
0404 90 21 9950	+	11,31		400	22,83
0404 90 23 9120	+	68,00		***	37,68
0404 90 23 9130	+	90,54		037	—
0404 90 23 9140	+	95,38	0406 10 20 9290	039	—
0404 90 23 9150	+	102,60		099	21,24
0404 90 23 9911	+	—		400	15,29
0404 90 23 9913	+	—		***	35,05
0404 90 23 9915	+	—		037	—
0404 90 23 9917	+	—		039	—
0404 90 23 9919	+	—		099	21,24
0404 90 23 9931	+	11,31		400	15,29
0404 90 23 9933	+	13,85		***	35,05
0404 90 23 9935	+	16,84	0406 10 20 9300	037	—
0404 90 23 9937	+	19,91		039	—
0404 90 23 9939	+	20,81		099	9,329
0404 90 29 9110	+	103,34		400	7,834
0404 90 29 9115	+	104,05		***	15,39
0404 90 29 9120	+	105,34			
0404 90 29 9130	+	112,58			
0404 90 29 9135	+	115,09			
0404 90 29 9150	+	124,73			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 10 20 9610	037	—	0406 20 90 9990	+	—
	039	—	0406 30 31 9710	037	—
	099	30,98		039	—
	400	30,98		099	9,54
	***	51,11		400	8,346
0406 10 20 9620	037	—		***	17,88
	039	—	0406 30 31 9730	037	—
	099	31,42		039	—
	400	31,42		099	13,99
	***	51,83		400	12,25
0406 10 20 9630	037	—		***	26,24
	039	—	0406 30 31 9910	037	—
	099	35,06		039	—
	400	35,06		099	9,54
	***	57,86		400	8,346
0406 10 20 9640	037	—		***	17,88
	039	—	0406 30 31 9930	037	—
	099	51,54		039	—
	400	48,35		099	13,99
	***	85,03		400	12,25
0406 10 20 9650	037	—		***	26,24
	039	—	0406 30 31 9950	037	—
	099	42,95		039	—
	400	25,44		099	20,36
	***	70,86		400	17,81
0406 10 20 9660	+	—		***	38,17
0406 10 20 9830	037	—	0406 30 39 9500	037	—
	039	—		039	—
	099	15,93		099	13,99
	400	13,38		400	12,25
	***	26,28		***	26,24
0406 10 20 9850	037	—	0406 30 39 9700	037	—
	039	—		039	—
	099	19,31		099	20,36
	400	16,22		400	17,81
	***	31,87		***	38,17
0406 10 20 9870	+	—	0406 30 39 9930	037	—
0406 10 20 9900	+	—		039	—
0406 20 90 9100	+	—		099	20,36
0406 20 90 9913	037	—		400	17,81
	039	—		***	38,17
	099	35,62	0406 30 39 9950	037	—
	400	31,59		039	—
	***	58,77		099	23,02
0406 20 90 9915	037	—		400	21,14
	039	—		***	43,16
	099	47,01	0406 30 90 9000	037	—
	400	42,12		039	—
	***	77,56		099	24,15
0406 20 90 9917	037	—		400	21,14
	039	—		***	45,28
	099	49,94	0406 40 50 9000	037	—
	400	44,75		039	—
	***	82,41		099	54,55
0406 20 90 9919	037	—		400	32,98
	039	—		***	90,00
	099	55,82			
	400	50,02			
	***	92,10			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 40 90 9000	037	—	0406 90 33 9951	037	—
	039	—		039	—
	099	56,01		099	36,20
	400	32,98		400	20,01
	***	92,42		***	59,72
0406 90 13 9000	037	—	0406 90 35 9190	037	28,95
	039	—		039	28,95
	099	60,16		099	61,40
	400	60,16		400	61,40
	***	99,26		***	101,30
0406 90 15 9100	037	—	0406 90 35 9990	037	—
	039	—		039	—
	099	62,17		099	54,68
	400	62,17		400	40,19
	***	102,58		***	90,22
0406 90 17 9100	037	—	0406 90 37 9000	037	—
	039	—		039	—
	099	62,17		099	60,16
	400	62,17		400	60,16
	***	102,58		***	99,26
0406 90 21 9900	037	—	0406 90 61 9000	037	40,61
	039	—		039	40,61
	099	61,63		099	65,82
	400	44,53		400	57,27
	***	101,68		***	108,59
0406 90 23 9900	037	—	0406 90 63 9100	037	37,12
	039	—		039	37,12
	099	36,51		099	63,89
	400	18,57		400	63,89
	***	75,31		***	105,42
0406 90 25 9900	037	—	0406 90 63 9900	037	29,52
	039	—		039	29,52
	099	36,98		099	48,93
	400	21,16		400	48,93
	***	76,25		***	80,75
0406 90 27 9900	037	—	0406 90 69 9100	+	—
	039	—	0406 90 69 9910	037	—
	099	33,48	039	—	
	400	18,57	099	48,93	
	***	69,06	400	48,93	
0406 90 31 9119	037	—	***	80,75	
	039	—	0406 90 73 9900	037	—
	099	38,17		039	—
	400	25,56		099	52,63
	***	62,99		400	52,63
0406 90 33 9119	037	—		***	86,83
	039	—	0406 90 75 9900	037	—
	099	38,17		039	—
	400	25,56		099	51,97
	***	62,99		400	22,27
0406 90 33 9919	037	—		***	85,75
	039	—	0406 90 76 9300	037	—
	099	34,36		039	—
	400	20,33		099	34,88
	***	56,69		400	20,12
		***		71,94	



Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 76 9400	037	—	0406 90 85 9999	+	—
	039	—	0406 90 86 9100	+	—
	099	40,07	0406 90 86 9200	037	—
	400	23,22		039	—
	***	82,65		099	29,74
0406 90 76 9500	037	—		400	27,65
	039	—		***	61,34
	099	38,60	0406 90 86 9300	037	—
	400	23,22		039	—
	***	79,62		099	30,78
0406 90 78 9100	037	—		400	30,30
	039	—		***	63,48
	099	32,73	0406 90 86 9400	037	—
	400	18,14		039	—
	***	67,50		099	34,58
0406 90 78 9300	037	—		400	34,28
	039	—		***	71,32
	099	40,07	0406 90 86 9900	037	—
	400	20,12		039	—
	***	82,65		099	43,80
0406 90 78 9500	037	—		400	40,24
	039	—		***	90,34
	099	40,07	0406 90 87 9100	+	—
	400	23,22	0406 90 87 9200	037	—
	***	82,65		039	—
0406 90 79 9900	037	—		099	24,78
	039	—		400	24,78
	099	30,31		***	51,11
	400	19,23	0406 90 87 9300	037	—
	***	62,51		039	—
0406 90 81 9900	037	—		099	28,27
	039	—		400	28,02
	099	53,71		***	58,31
	400	47,61	0406 90 87 9400	037	—
	***	88,63		039	—
0406 90 85 9910	037	28,95		099	30,66
	039	28,95		400	30,66
	099	59,27		***	63,25
	400	59,27	0406 90 87 9951	037	—
	***	97,79		039	—
0406 90 85 9991	037	—		099	42,19
	039	—		400	42,19
	099	54,68		***	87,04
	400	40,19	0406 90 87 9971	037	—
	***	90,22		039	—
0406 90 85 9995	037	—		099	42,07
	039	—		400	34,41
	099	51,97	0406 90 87 9972	***	86,78
	400	21,16		099	16,03
	***	85,75		400	13,67
				***	33,07

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 87 9973	037	—	2309 10 19 9100	+	—
	039	—	2309 10 19 9200	+	—
	099	37,66	2309 10 19 9300	+	—
	400	24,08	2309 10 19 9400	+	—
	***	77,68	2309 10 19 9500	+	—
0406 90 87 9974	037	—	2309 10 19 9600	+	—
	039	—	2309 10 19 9700	+	—
	099	42,07	2309 10 19 9800	+	—
	400	24,08	2309 10 70 9010	+	—
	***	86,78	2309 10 70 9100	+	13,85
0406 90 87 9979	037	—	2309 10 70 9200	+	18,47
	039	—	2309 10 70 9300	+	23,09
	099	36,51	2309 10 70 9500	+	27,70
	400	24,08	2309 10 70 9600	+	32,32
	***	75,31	2309 10 70 9700	+	36,94
0406 90 88 9100	+	—	2309 10 70 9800	+	40,63
0406 90 88 9105	037	—	2309 90 35 9010	+	—
	039	—	2309 90 35 9100	+	—
	099	52,46	2309 90 35 9200	+	—
	400	30,30	2309 90 35 9300	+	—
	***	86,56	2309 90 35 9400	+	—
0406 90 88 9300	037	—	2309 90 35 9500	+	—
	039	—	2309 90 35 9700	+	—
	099	31,84	2309 90 39 9010	+	—
	400	30,30	2309 90 39 9100	+	—
	***	52,55	2309 90 39 9200	+	—
2309 10 15 9010	+	—	2309 90 39 9300	+	—
2309 10 15 9100	+	—	2309 90 39 9400	+	—
2309 10 15 9200	+	—	2309 90 39 9500	+	—
2309 10 15 9300	+	—	2309 90 39 9600	+	—
2309 10 15 9400	+	—	2309 90 39 9700	+	—
2309 10 15 9500	+	—	2309 90 39 9800	+	—
2309 10 15 9700	+	—	2309 90 70 9010	+	—
2309 10 19 9010	+	—	2309 90 70 9100	+	13,85
			2309 90 70 9200	+	18,47
			2309 90 70 9300	+	23,09
			2309 90 70 9500	+	27,70
			2309 90 70 9600	+	32,32
			2309 90 70 9700	+	36,94
			2309 90 70 9800	+	40,63

(\*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). No obstante:

— el 099 abarca todos los códigos de destino de 053 a 096 (inclusive),

— el 970 incluye las importaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 34 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 42 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con \*\*\*.

En caso de que no se indique ningún destino (\*+\*), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 914/98 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1998

**por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 quater del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión <sup>(5)</sup>, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual

a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95 y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.<sup>(3)</sup> DO L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.<sup>(4)</sup> DO L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.<sup>(5)</sup> DO L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

*Artículo 1*

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 40 10 9100	44,63 <sup>(2)</sup>
1702 60 10 9000	44,63 <sup>(2)</sup>
1702 60 80 9100	84,80 <sup>(4)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 95 9000	0,4463 <sup>(1)</sup>
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 90 30 9000	44,63 <sup>(2)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 9000	0,4463 <sup>(1)</sup>
1702 90 71 9000	0,4463 <sup>(1)</sup>
1702 90 99 9900	0,4463 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
	— ecus/100 kg de materia seca —
2106 90 30 9000	44,63 <sup>(2)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 9000	0,4463 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(2)</sup> Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(3)</sup> El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

<sup>(4)</sup> Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 915/98 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1998

**por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20 *bis*,Considerando que el artículo 20 *bis* del Reglamento n° 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas; que, de acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses;Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 20 *bis* del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC 1509 90 00 durante un determinado período de referencia y de los elementos utilizados para la fijación de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de

oliva durante un determinado período de referencia; que resulta conveniente considerar como período de referencia el período de dos meses anterior al principio del período de validez de la restitución por producción; que, al importe antes citado se le añadirá un importe igual a la ayuda al consumo vigente el día en que se aplique dicha restitución;

Considerando que la aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Para los meses de mayo y junio de 1998, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 *bis* del Reglamento n° 136/66/CEE será igual a 60,07 ecus por cada 100 kilogramos.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Hans VAN DEN BROEK

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

**REGLAMENTO (CE) N° 916/98 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1998

**por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la octava licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios <sup>(3)</sup>, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada; que el artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la

mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación; que el o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la octava licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97 el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 350 de 20. 12. 1997, p. 3.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la octava licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

(en ecus/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla $\geq$ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—		—	
		Concentrada	—		—	
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla $\geq$ 82 %		109	105	109	105
	Mantequilla < 82 %		104	100	104	100
	Mantequilla concentrada		134	130	134	130
	Nata		—	—	46	44
Garantía de transformación		Mantequilla	120	—	120	—
		Mantequilla concentrada	148	—	148	—
		Nata	—	—	51	—



**REGLAMENTO (CE) N° 917/98 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1998

por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1403/97 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.<sup>(3)</sup> DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.<sup>(4)</sup> DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 2.

## ANEXO I

## del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se fijan los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (°)			
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (°) (°)	ACP Bangladesh (°) (°) (°) (°)	Basmati India y Pakistán (°)	Egipto (°)
1006 10 21	(°)	130,91		202,88
1006 10 23	(°)	130,91		202,88
1006 10 25	(°)	130,91		202,88
1006 10 27	(°)	130,91		202,88
1006 10 92	(°)	130,91		202,88
1006 10 94	(°)	130,91		202,88
1006 10 96	(°)	130,91		202,88
1006 10 98	(°)	130,91		202,88
1006 20 11	(°)	164,91		253,88
1006 20 13	(°)	164,91		253,88
1006 20 15	(°)	164,91		253,88
1006 20 17	262,11	126,72	12,11	196,58
1006 20 92	(°)	164,91		253,88
1006 20 94	(°)	164,91		253,88
1006 20 96	(°)	164,91		253,88
1006 20 98	262,11	126,72	12,11	196,58
1006 30 21	(°)	251,59		399,75
1006 30 23	(°)	251,59		399,75
1006 30 25	(°)	251,59		399,75
1006 30 27	(°)	251,59		399,75
1006 30 42	(°)	251,59		399,75
1006 30 44	(°)	251,59		399,75
1006 30 46	(°)	251,59		399,75
1006 30 48	(°)	251,59		399,75
1006 30 61	(°)	251,59		399,75
1006 30 63	(°)	251,59		399,75
1006 30 65	(°)	251,59		399,75
1006 30 67	(°)	251,59		399,75
1006 30 92	(°)	251,59		399,75
1006 30 94	(°)	251,59		399,75
1006 30 96	(°)	251,59		399,75
1006 30 98	(°)	251,59		399,75
1006 40 00	(°)	78,38		123,00

(°) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo (DO L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(°) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(°) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

(°) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

(°) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(°) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

(°) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(°) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1. 2. 1997, p. 53).

## ANEXO II

## Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t)	( <sup>1</sup> )	262,11	533,00	338,50	533,00	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (ecus/t)	—	341,70	331,48	285,90	331,28	—
b) Precio fob (ecus/t)	—	—	—	258,67	304,05	—
c) Fletes marítimos (ecus/t)	—	—	—	27,23	27,23	—
d) Fuente	—	USDA	Operadores	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**REGLAMENTO (CE) N° 918/98 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1998

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1361/76 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 1 014 toneladas de arroz hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n°

444/98 <sup>(5)</sup>, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO L 56 de 26. 2. 1998, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 20 11 9000	01	24,00	1006 30 65 9900	01	30,00
1006 20 13 9000	01	24,00		04	30,00
1006 20 15 9000	01	24,00	1006 30 67 9100	05	36,00
1006 20 17 9000	—	—	1006 30 67 9900	—	—
1006 20 92 9000	01	24,00	1006 30 92 9100	01	30,00
1006 20 94 9000	01	24,00		02	36,00
1006 20 96 9000	01	24,00		03	41,00
1006 20 98 9000	—	—		04	30,00
1006 30 21 9000	01	24,00	1006 30 92 9900	01	30,00
1006 30 23 9000	01	24,00		04	30,00
1006 30 25 9000	01	24,00		—	—
1006 30 27 9000	—	—	1006 30 94 9100	01	30,00
1006 30 42 9000	01	24,00		02	36,00
1006 30 44 9000	01	24,00		03	41,00
1006 30 46 9000	01	24,00		04	30,00
1006 30 48 9000	—	—	1006 30 94 9900	01	30,00
1006 30 61 9100	01	30,00		04	30,00
	02	36,00	1006 30 96 9100	01	30,00
	03	41,00		02	36,00
	04	30,00		03	41,00
1006 30 61 9900	01	30,00		04	30,00
	04	30,00	1006 30 96 9900	01	30,00
1006 30 63 9100	01	30,00		04	30,00
	02	36,00	1006 30 98 9100	05	36,00
	03	41,00	1006 30 98 9900	—	—
	04	30,00	1006 40 00 9000	—	—
1006 30 63 9900	01	30,00			
	04	30,00			
1006 30 65 9100	01	30,00			
	02	36,00			
	03	41,00			
	04	30,00			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia,
- 02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,
- 03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado,
- 05 Ceuta y Melilla.

(2) Restituciones fijadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 modificado, por una cantidad de 1 014 toneladas.

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 919/98 DE LA COMISIÓN****de 28 de abril de 1998****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 75/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1998.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 7 de 13. 1. 1998, p. 3.

## ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a) b) c)	45,64 273,77 386,69	634,65 302,44 1 861,89	90,20 35,72 30,08	344,12 89 136,75	15 726,63 101,50	7 658,94 9 240,05
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	51,46 308,68 436,00	715,58 341,00 2 099,32	101,70 40,28 33,92	388,00 100 503,44	17 732,09 144,45	8 635,61 10 418,33
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	137,55 825,08 1 165,40	1 912,70 911,49 5 611,38	271,85 107,66 90,66	1 037,10 268 640,65	47 396,98 305,91	23 082,54 27 847,69
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	39,74 238,38 336,70	552,60 263,34 1 621,20	78,54 31,10 26,19	299,63 77 613,81	13 693,61 88,38	6 668,85 8 045,56
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a) b) c)	75,84 454,92 642,56	1 054,59 502,56 3 093,91	149,89 59,36 49,98	571,82 148 118,55	26 132,95 168,67	12 726,86 15 354,19
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a) b) c)	93,91 563,31 795,66	1 305,87 622,30 3 831,08	185,60 73,50 61,89	708,06 183 409,99	32 359,51 208,86	15 759,22 19 012,55
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	37,87 227,16 320,86	526,60 250,95 1 544,91	74,85 29,64 24,96	285,53 73 961,62	13 049,24 84,22	6 355,04 7 666,97
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [ <i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a) b) c)	105,95 635,53 897,67	1 473,29 702,09 4 322,25	209,40 82,92 69,83	798,84 206 924,59	36 508,25 235,63	17 779,68 21 450,11
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	73,37 440,10 621,63	1 020,25 486,19 2 993,14	145,01 57,42 48,36	553,19 143 294,54	25 281,83 163,17	12 312,37 14 654,12
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a) b) c)	252,67 915,78 1 293,51	2 122,95 1 011,68 6 228,20	301,73 119,49 100,62	1 151,10 298 170,62	52 607,03 339,54	25 619,86 30 908,80
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a) b) c)	21,82 130,89 184,87	303,42 144,59 890,15	43,12 17,08 14,38	164,52 42 615,33	7 518,74 48,53	3 661,66 4 417,57
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	45,23 271,31 383,21	628,95 299,72 1 845,17	89,39 35,40 29,81	341,02 88 336,00	15 585,35 100,59	7 590,14 9 157,04
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	173,89 1 043,06 1 473,30	2 418,03 1 152,30 7 093,88	343,67 136,10 114,61	1 311,09 339 614,13	59 919,02 386,73	29 180,83 35 204,90
1.160	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a) b) c)	421,43 2 527,91 3 570,60	5 860,19 2 792,64 17 192,32	832,90 329,84 277,75	3 177,49 823 069,65	145 216,35 937,26	70 721,01 85 320,61

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias ( <i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i> ) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	131,79 790,53 1 116,60	1 832,61 873,32 5 376,40	260,47 103,15 86,86	993,67 257 391,14	45 112,20 293,10	22 115,94 26 681,54
1.170.2	Alubias ( <i>Phaseolus spp., vulgaris var. Compressus Savi</i> ) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	197,95 1 187,39 1 677,15	2 752,59 1 311,73 8 075,41	391,22 154,93 130,46	1 492,50 386 604,27	68 209,61 440,24	33 218,39 40 075,97
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 946,13 1 336,46	2 193,45 1 045,28 6 435,03	311,75 123,46 103,96	1 189,33 308 072,53	54 354,05 350,81	26 470,66 31 935,25
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	377,01 2 261,46 3 194,25	5 242,51 2 498,29 15 380,20	745,11 295,07 248,48	2 842,58 736 315,61	129 910,11 838,47	63 266,80 76 327,56
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	398,10 2 383,97 3 372,93	5 535,78 2 638,04 26 240,57	786,79 311,58 252,38	3 001,59 777 505,22	137 177,30 885,37	66 805,96 80 597,34
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	151,28 907,44 1 281,73	2 103,62 1 002,47 6 171,50	298,99 118,40 99,70	1 140,62 295 455,89	52 128,06 336,45	25 385,60 30 627,39
1.220	Apio ( <i>Apium graveolens L., var. dulce</i> (Mill.) Pers.) ex 0709 40 00	a) b) c)	98,04 588,08 830,65	1 363,30 649,67 3 999,56	193,76 76,73 64,62	739,20 191 476,04	33 782,62 218,04	16 452,29 19 848,69
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 799,53 10 794,32 15 246,66	25 023,36 11 924,73 73 412,19	3 556,54 1 408,44 1 186,02	13 568,08 3 514 554,07	620 082,05 4 002,15	301 982,73 364 323,85
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	228,99 1 373,58 1 940,14	3 184,22 1 517,42 9 341,69	452,57 179,22 150,92	1 726,54 447 226,63	78 905,37 509,27	38 427,27 46 360,17
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 441,18 623,16	1 022,75 487,38 3 000,49	145,36 57,57 48,47	554,55 143 646,09	25 343,86 163,58	12 342,57 14 890,57
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	69,33 415,87 587,40	964,07 459,42 2 828,33	137,02 54,26 45,69	522,73 135 404,26	23 889,73 154,19	11 634,41 14 036,21
2.10	Castañas ( <i>Castanea spp.</i> ), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	140,29 841,52 1 188,62	1 950,80 929,64 5 723,16	277,26 109,80 92,46	1 057,76 273 991,98	48 341,13 312,00	23 542,35 28 402,41
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	92,39 554,19 782,78	1 284,73 612,23 3 769,07	182,60 72,31 60,89	696,60 180 441,37	31 835,75 205,48	15 504,15 18 704,82



Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	77,15 462,78 653,66	1 072,81 511,24 3 147,75	152,48 60,38 50,85	581,69 150 677,04	26 584,35 171,58	12 946,70 15 619,40
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	183,33 1 099,69 1 553,28	2 549,30 1 214,85 7 478,98	362,33 143,49 120,83	1 382,27 358 050,82	63 171,85 407,73	30 764,97 37 116,08
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 10	a) b) c)	50,37 302,14 426,76	700,42 333,78 2 054,85	99,55 39,42 33,20	379,78 98 374,62	17 356,49 112,02	8 452,69 10 197,66
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 30	a) b) c)	78,57 471,30 665,69	1 092,56 520,65 3 205,28	155,28 61,49 51,78	592,40 153 450,35	27 073,65 174,74	13 184,99 15 906,89
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 50	a) b) c)	52,23 313,30 442,52	726,28 346,11 2 130,73	103,23 40,88 34,42	393,80 102 007,28	17 997,41 116,16	8 764,82 10 574,22
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)	61,12 366,62 517,64	849,90 405,02 2 493,40	120,80 47,84 40,28	460,83 119 369,80	21 060,73 135,93	10 256,67 12 374,05
2.85	Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> ), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	143,58 861,25 1 216,49	1 996,55 951,44 5 857,37	283,77 112,38 94,63	1 082,56 280 417,48	49 474,80 319,32	24 094,45 29 068,49
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	41,52 249,05 351,78	577,36 275,14 1 693,82	82,06 32,50 27,36	313,05 81 030,22	14 306,96 92,34	6 967,55 8 405,93
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	53,29 319,66 451,50	741,02 353,13 2 173,98	105,32 41,71 35,12	401,80 104 077,50	18 362,67 118,52	8 942,70 10 788,83
2.100	Uvas de mesa 0806 10 21 0806 10 29 0806 10 61 0806 10 30 0806 10 69	a) b) c)	135,56 813,14 1 148,54	1 885,03 898,30 5 530,20	267,92 106,10 89,34	1 022,09 264 754,10	46 711,26 301,49	22 748,59 27 444,80

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	69,28 415,57 586,98	963,37 459,09 2 826,29	136,92 54,22 45,66	522,36 135 306,61	23 872,50 154,08	11 626,02 14 026,08
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	73,66 441,84 624,09	1 024,28 488,11 3 004,97	145,58 57,65 48,55	555,38 143 860,93	25 381,76 163,82	12 361,03 14 912,84
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	130,26 781,35 1 103,64	1 811,33 863,18 5 313,98	257,44 101,95 85,85	982,13 254 402,99	44 884,99 289,70	21 859,19 26 371,79
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> ) ex 0808 20 41	a) b) c)	148,39 890,10 1 257,25	2 063,44 983,32 6 053,60	293,27 116,14 97,80	1 118,83 289 811,61	51 132,23 330,02	24 901,62 30 042,30
2.140.2	Otras ex 0808 20 41	a) b) c)	64,86 389,06 549,53	901,91 429,80 2 645,98	128,19 50,76 42,75	489,03 126 674,17	22 349,46 144,25	10 884,29 13 131,23
2.150	Albaricoques 0809 10 10 0809 10 50	a) b) c)	110,42 662,34 935,54	1 535,45 731,71 4 504,61	218,23 86,42 72,77	832,54 215 654,68	38 048,52 245,57	18 529,80 22 355,08
2.160	Cerezas 0809 20 05 0809 20 95	a) b) c)	296,82 1 780,45 2 514,83	4 127,43 1 966,90 12 108,83	586,63 232,31 195,63	2 237,96 579 701,33	102 278,24 660,13	49 809,96 60 092,69
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	174,89 1 049,06 1 481,77	2 431,93 1 158,92 7 134,67	345,65 136,88 115,26	1 318,63 341 567,17	60 263,60 388,96	29 348,64 35 407,35
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	103,92 623,35 880,47	1 445,06 688,63 4 239,44	205,38 81,34 68,49	783,53 202 959,52	35 808,75 231,12	17 439,02 21 039,12
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	170,10 1 020,33 1 441,19	2 365,33 1 127,18 6 939,26	336,18 133,13 112,11	1 282,52 332 212,10	58 613,06 378,30	28 544,82 34 437,60
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a) b) c)	152,83 916,74 1 294,86	2 125,18 1 012,74 6 234,73	302,05 119,62 100,73	1 152,31 298 483,10	52 662,16 339,89	25 646,71 30 941,20
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	1 368,45 8 208,52 11 594,30	19 028,98 9 068,14 55 826,19	2 704,56 1 071,04 901,90	10 317,83 2 672 637,59	471 540,50 3 043,43	229 642,33 277 049,54
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	966,98 5 800,34 8 192,82	13 446,34 6 407,77 39 448,14	1 911,11 756,83 637,31	7 290,83 1 888 550,62	333 201,97 2 150,56	162 270,85 195 769,94
2.220	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch.</i> ) 0810 50 10 0810 50 20 0810 50 30	a) b) c)	126,63 759,58 1 072,88	1 760,85 839,12 5 165,90	250,27 99,11 83,46	954,76 247 313,46	43 634,17 281,63	21 250,03 25 636,88

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	156,12	2 170,93	308,55	1 177,11	51 795,83	26 198,81
		b)	936,47	1 034,54	122,19	304 908,60	347,21	31 607,27
		c)	1 322,74	6 368,95	102,89			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	305,37	4 246,32	603,52	2 302,43	105 224,39	51 244,75
		b)	1 831,73	2 023,56	239,00	596 399,82	679,14	61 823,68
		c)	2 587,27	12 457,63	201,26			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	362,06	5 034,63	715,56	2 729,86	124 758,63	60 758,01
		b)	2 171,78	2 399,22	283,37	707 117,66	805,22	73 300,86
		c)	3 067,58	14 770,31	238,62			

**REGLAMENTO (CE) N° 920/98 DE LA COMISIÓN**

de 28 de abril de 1998

**relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Suecia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2635/97<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,Considerando que el Reglamento (CE) n° 61/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por el que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1998 para los buques que faenen en aguas de la Federación de Rusia<sup>(3)</sup>, establece, para 1998, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM IIIId (aguas rusas) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Suecia o estén registrados en Suecia han alcanzado la cuota asignada para

1998; que Suecia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 23 de enero de 1998; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM IIIId (aguas rusas) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Suecia o estén registrados en Suecia han agotado la cuota asignada a Suecia para 1998.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de la división CIEM IIIId (aguas rusas) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Suecia o estén registrados en Suecia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 23 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 14.<sup>(3)</sup> DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 119.

**REGLAMENTO (CE) N° 921/98 DE LA COMISIÓN****de 28 de abril de 1998****relativo a la interrupción de la pesca del bacalao, del eglefino y de la solla por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2635/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,Considerando que el Reglamento (CE) n° 45/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1998 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse <sup>(3)</sup>, establece, para 1998, las cuotas de bacalao, de eglefino y de solla;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que las cuotas de bacalao en las aguas de la división CIEM IIIa Skagerrak, de eglefino en las aguas de las divisiones CIEM IIIa, IIIb, c, d, (zona CE) y de solla en las aguas de la división CIEM IIIa Skagerrak, atribuidas a Bélgica para 1998, han sido agotadas por cambios de cuotas; que Bélgica ha prohibido la pesca de estos stocks a

partir del 1 de enero de 1998; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las cuotas de bacalao en las aguas de la división CIEM IIIa Skagerrak, de eglefino en las aguas de divisiones CIEM IIIa, IIIb, c, d (zona CE) y de solla en las aguas de la división CIEM IIIa Skagerrak, atribuidas a Bélgica para 1998, pueden ser consideradas como agotadas.

La pesca del bacalao en las aguas de la división CIEM IIIa Skagerrak, del eglefino en las aguas de las divisiones CIEM IIIa, IIIb, c, d (zona CE) y de la solla en las aguas de la división CIEM IIIa Skagerrak, efectuada por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Bélgica o estén registrados en Bélgica esta prohibida, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de estas poblaciones capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 14.<sup>(3)</sup> DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 922/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de abril de 1998**  
**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del**  
**azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 909/98 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 909/98 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 909/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

<sup>(3)</sup> Véase la página 25 del presente Diario Oficial.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución	
	— ecus/100 kg —	
1701 11 90 9100	41,05	( <sup>1</sup> )
1701 11 90 9910	38,96	( <sup>1</sup> )
1701 11 90 9950		( <sup>2</sup> )
1701 12 90 9100	41,05	( <sup>1</sup> )
1701 12 90 9910	38,96	( <sup>1</sup> )
1701 12 90 9950		( <sup>2</sup> )
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 91 00 9000	0,4463	
	— ecus/100 kg —	
1701 99 10 9100	44,63	
1701 99 10 9910	44,63	
1701 99 10 9950	44,63	
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 99 90 9100	0,4463	

(<sup>1</sup>) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

(<sup>2</sup>) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) N° 923/98 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1998

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento; que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1909/97 <sup>(4)</sup>, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada; que

la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad;

Considerando que los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados; que, en consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo; que la fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 de Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión <sup>(6)</sup>, al producto de base utilizado, válido durante el período presunto de fabricación de las mercancías;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 268 de 1. 10. 1997, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1998.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 29 de abril de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en ecus/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	9,64	9,64
— en los demás	44,63	44,63
Azúcar bruto:		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	8,87	8,87
— en los demás casos	41,06	41,06
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	$\frac{9,64^{(4)} \times S^{(1)}}{100}$	$\frac{9,64^{(4)} \times S^{(1)}}{100}$
— en los demás casos	$\frac{44,63^{(4)} \times S^{(1)}}{100}$	$\frac{44,63^{(4)} \times S^{(1)}}{100}$
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente de que la disolución sea o no seguida de una inversión:	el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución	
Melazas	—	—
Isoglucosa <sup>(2)</sup>		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	9,64 <sup>(3)</sup>	9,64 <sup>(3)</sup>
— en los demás casos	44,63 <sup>(3)</sup>	44,63 <sup>(3)</sup>

(1) «S» representa por 100 kilogramos de jarabe:

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(2) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en disacáridos o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(3) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

(4) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 1 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

**REGLAMENTO (CE) N° 924/98 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1998

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1909/97 <sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1435/90 <sup>(6)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios <sup>(7)</sup>, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 268 de 1. 10. 1997, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

<sup>(6)</sup> DO L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO L 350 de 20. 12. 1997, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1998.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	68,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CEE) n° 2571/97	64,59
	b) en caso de exportación de otras mercancías	102,60
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 2571/97	45,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	177,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	170,00

**REGLAMENTO (CE) N° 925/98 DE LA COMISIÓN****de 29 de abril de 1998****sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de abril de 1998, en aplicación del Reglamento (CE) n° 327/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 327/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz partido <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 648/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 327/98, la Comisión, en un plazo de diez días a partir del último día del plazo de comunicación de las solicitudes de certificado, debe determinar en qué medida puede darse curso a las solicitudes presentadas y fijar las cantidades disponibles para el tramo siguiente;

Considerando que, examinadas las cantidades por las que se han presentado solicitudes, procede establecer la expedición de certificado por las cantidades solicitadas aplicando, según los casos, un porcentaje de reducción de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En lo que respecta a las solicitudes de certificados de importación de arroz presentadas durante los primeros diez días hábiles de abril de 1998 en aplicación del Reglamento (CE) n° 327/98 y comunicadas a la Comisión, los certificados se expedirán por las cantidades que figuran en las solicitudes, aplicándose, según los casos, los porcentajes de reducción que figuran en el anexo.

2. En el anexo se establecen las cantidades disponibles para el tramo siguiente.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 37 de 11. 2. 1998, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO L 88 de 24. 3. 1998, p. 3.

## ANEXO

Porcentajes de reducción aplicables a las cantidades solicitadas y cantidades disponibles para el tramo siguiente:

a) Cantidad a que se refiere el artículo 2: arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30

Origen	% de reducción	Cantidad disponible para el tramo de julio de 1998 (en toneladas)
Estados Unidos	0 (1)	19 484
Tailandia	0 (1)	7 661,87
Australia	0 (1)	911,5
Otros orígenes	98,2256	0

(1) Expedición por la cantidad que figura en la solicitud.

b) Cantidad a que se refiere el artículo 2: arroz descascarillado del código NC 1006 20

Origen	% de reducción	Cantidad disponible para el tramo de julio de 1998 (en toneladas)
Australia	0 (1)	10 386
Estados Unidos	0 (1)	4 776
Tailandia	0 (1)	356
Otros orígenes	0 (1)	116

(1) Expedición por la cantidad que figura en la solicitud.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1998

por la que se modifica la Decisión 92/469/CEE relativa a la autorización de métodos de clasificación de canales de cerdo en Dinamarca

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(98/283/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3513/93 <sup>(2)</sup>, y en, particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, mediante la Decisión 92/469/CEE <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/551/CE <sup>(4)</sup>, la Comisión autorizó distintos métodos para clasificar las canales de cerdo en Dinamarca;

Considerando que el empleo de la nueva fórmula para calcular el contenido en carne magra de las canales introducida por la última modificación de la Decisión 92/469/CEE en lo que respecta al método «Unifom» ha puesto de manifiesto determinadas deficiencias relativas a la exactitud de los cálculos; que, en consecuencia, debe autorizarse en empleo de una fórmula corregida;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La fórmula del punto 3 del la parte 3 del anexo de la Decisión 92/469/CEE se sustituirá por la siguiente:

$$\hat{y} = 68,386166 - 0,1240656 x_1 - 0,8717984 x_2 + 0,1088299 x_3.$$

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 301 de 20. 11. 1984, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 22. 12. 1993, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 265 de 11. 9. 1992, p. 39.

<sup>(4)</sup> DO L 236 de 18. 9. 1996, p. 49.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 8 de abril de 1998

**que modifica la Decisión 87/293/CEE por la que se autorizan métodos de clasificación de las canales de cerdo en Irlanda**

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(98/284/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3513/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, mediante su Decisión 87/293/CEE <sup>(3)</sup>, modificada por la Decisión 94/362/CE <sup>(4)</sup>, la Comisión ha autorizado métodos de clasificación de las canales de cerdo en Irlanda;

Considerando que el Gobierno de Irlanda ha solicitado a la Comisión que autorice la utilización de nuevas fórmulas para el cálculo del contenido de carne magra de las canales, en el marco de los métodos establecidos en la Decisión 87/293/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 87/293/CEE quedará modificada como sigue:

1) La fórmula que figura en el punto 3 de la parte 1 del anexo I se sustituirá por la siguiente:

$$«\hat{y} = 60,91 - 0,839 x_1 + 0,150 x_2».$$

2) La fórmula que figura en el punto 3 de la parte 2 del anexo I se sustituirá por la siguiente:

$$«\hat{y} = 60,30 - 0,847 x_1 + 0,147 x_2».$$

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 301 de 20. 11. 1984, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 22. 12. 1993, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 146 de 6. 6. 1987, p. 66.

<sup>(4)</sup> DO L 159 de 28. 6. 1994, p. 61.



**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 23 de abril de 1998****por la que se modifica la Decisión 95/539/CE relativa a la creación de un Comité de expertos en materia de tránsito de gas natural a través de las grandes redes****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

(98/285/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas,

Considerando que, por razones de continuidad del trabajo del Comité de expertos en materia de tránsito de gas natural a través de las grandes redes, creado mediante la Decisión 95/539/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>, es conveniente suprimir la disposición recogida en el apartado 3 del artículo 6 («Mandato»);

Considerando que es preciso modificar la Decisión 95/539/CE en consecuencia,

DECIDE:

*Artículo único*

Se suprimirá el apartado 3 del artículo 6 de la Decisión 95/539/CE.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Christos PAPOUTSIS

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 304 de 16. 12. 1995, p. 57.